

**SEGUNDA SECCION**  
**PODER EJECUTIVO**  
**SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE**  
**Y RECURSOS NATURALES**

**ACUERDO por el que se da a conocer el resumen del Programa de Manejo del Area Natural Protegida con el carácter de Monumento Natural Yagul.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

JUAN RAFAEL ELVIRA QUESADA, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 bis fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 66, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 76 de su Reglamento en Materia de Areas Naturales Protegidas y 5o., fracción XXV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

**CONSIDERANDO**

Que la Comisión Nacional de Areas Naturales Protegidas, en términos de lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ha concluido la elaboración del Programa de Manejo del Area Natural Protegida con el carácter de Monumento Natural la región denominada Yagul, ubicada en el Municipio de Tlacolula de Matamoros, en el Estado de Oaxaca, creada mediante Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1999.

Que el artículo 66, último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ordena que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publique en el Diario Oficial de la Federación un resumen del programa de manejo respectivo y el plano de localización del Area Natural Protegida correspondiente, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL RESUMEN DEL PROGRAMA DE MANEJO DEL AREA  
NATURAL PROTEGIDA CON EL CARACTER DE MONUMENTO NATURAL YAGUL**

**ARTICULO UNICO.-** Se da a conocer el Programa de Manejo del Monumento Natural Yagul, ubicado en el Municipio de Tlacolula de Matamoros, en el Estado de Oaxaca, cuyo Resumen, que incluye el plano de localización de dicha Area Natural Protegida, se anexa al presente para que surta los efectos legales a que haya lugar.

Dicho Programa de Manejo se encuentra a disposición para su consulta en las oficinas de la Comisión Nacional de Areas Naturales Protegidas, ubicadas en Camino al Ajusco número 200, 3er. piso, colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, código postal 14210, en la Ciudad de México, Distrito Federal, en las oficinas de la Dirección Regional Frontera Sur, Istmo y Pacífico Sur, ubicadas en Palacio Federal, tercer piso, Segunda Oriente-Norte número 227, colonia Centro, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, y en las oficinas de la Delegación Federal de la propia Secretaría en el Estado de Oaxaca, ubicadas en Sabinos 402, colonia Reforma, código postal 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

**TRANSITORIOS**

**UNICO.-** El presente Acuerdo y su anexo entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de noviembre de dos mil doce.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan Rafael Elvira Quesada.**- Rúbrica.

## ANEXO

**RESUMEN DEL PROGRAMA DE MANEJO DEL  
MONUMENTO NATURAL YAGUL****INTRODUCCION**

Mediante Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de mayo de mil novecientos noventa y nueve, se declaró como área natural protegida, con la categoría de monumento natural, la zona conocida como Yagul, ubicado en el Municipio de Tlacolula de Matamoros, Estado de Oaxaca, con una superficie total de 1,076-06-38.6 hectáreas.

**OBJETIVOS GENERAL Y ESPECIFICOS DEL PROGRAMA****Objetivo general**

Constituir el instrumento rector de planeación y regulación que establece las actividades, las acciones y los lineamientos básicos para el manejo y la administración del monumento natural Yagul.

**Objetivos específicos**

**Protección:** Establecer un conjunto de políticas y medidas con el objeto de mejorar el ambiente y controlar su deterioro, que beneficien la permanencia y conservación de los elementos naturales que constituyen el monumento natural Yagul.

**Manejo:** Establecer políticas, estrategias y programas, con el fin de determinar actividades y acciones orientadas al cumplimiento de los objetivos de conservación, protección, restauración, capacitación, educación y recreación del monumento natural Yagul, mediante proyectos alternativos y la promoción de actividades sustentables acordes con la categoría de monumento natural.

**Restauración:** Recuperar condiciones ecológicas que propicien el mantenimiento y la continuidad de los procesos naturales en los ecosistemas del monumento natural Yagul.

**Conocimiento:** Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías, tradicionales o nuevas que permitan la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad, así como la toma de decisiones en el monumento natural Yagul.

**Cultura:** Difundir acciones de conservación del área natural protegida, propiciando la participación activa de las comunidades aledañas que generen la valoración de los servicios ambientales, mediante la identidad, difusión y educación para la conservación de la biodiversidad que contiene.

**Gestión:** Establecer las formas de organización administrativa del monumento natural Yagul, identificando prioridades de capacitación de los recursos humanos adscritos, así como las necesidades de infraestructura y recursos financieros, con el apoyo y consenso de los tres órdenes de gobierno, los habitantes, las comunidades aledañas al área natural protegida, y con todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesados en su conservación.

**DELIMITACION, EXTENSION Y UBICACION DE LAS SUBZONAS****Zonificación y subzonificación**

De conformidad con lo establecido en la fracción XXXIX del Artículo 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la zonificación es el instrumento técnico de planeación que puede ser utilizado en el establecimiento de las áreas naturales protegidas, que permite ordenar su territorio en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas, la vocación natural del terreno, de su uso actual y potencial, de conformidad con los objetivos dispuestos en la misma declaratoria. Asimismo, existirá una subzonificación, la cual consiste en el instrumento técnico y dinámico de planeación, que se establecerá en el programa respectivo, y que es utilizado en el manejo de las áreas naturales protegidas.

**Criterios de subzonificación**

En términos de lo previsto por el artículo 47 BIS 1, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual señala que en el caso en que la declaratoria correspondiente sólo prevea un polígono general, éste podrá subdividirse por una o más subzonas previstas para las zonas de amortiguamiento, atendiendo a la categoría de manejo que corresponda.

**Metodología**

Para definir las subzonas de manejo durante 2007 se realizaron brigadas de verificación en campo para registrar los límites físicos del polígono, conocer la distribución de los ecosistemas y de las actividades productivas o uso del terreno.

Además, el proceso de definición de la subzonificación del monumento natural Yagul incluyó la cartografía obtenida a través de talleres comunitarios, que plasma la ubicación de los ecosistemas, la distribución de las actividades económicas, así como un análisis cartográfico de uso de suelo y vegetación.

La clasificación de uso de suelo y vegetación se generó en 2008 a través del análisis de una fusión entre una imagen SPOT 2006 multispectral de cuatro bandas, de 10 metros de resolución y una imagen SPOT pancromática de 2.5 metros de resolución, ambas correspondientes al 27 de noviembre de 2006. La corrección polinomial se realizó con 963 puntos de referencia, con un error mínimo cuadrático de un pixel. La clasificación de vegetación y uso de suelo se obtuvo a través de un proceso de clasificación supervisada (ERDAS VERSION 8.7), a escala 1:50,000 con proyección UTM Datum WGS 84, Zona 14. El análisis de cambio de uso de suelo tomó como referente la cartografía del Inventario Forestal Nacional (INEGI-SEMARNAT, 2000).

### **Subzonas y políticas de manejo**

Las subzonas establecidas para el monumento Natural Yagul son las siguientes:

- I. Subzona de Preservación**
- II. Subzona de Uso Tradicional**
- III. Subzona de Uso Público**
- IV. Subzona de Recuperación**

#### **Subzona de Preservación**

Corresponde a aquellas superficies del monumento natural, que están en buen estado de conservación y que contienen ecosistemas relevantes o frágiles, o fenómenos naturales relevantes, en las que el desarrollo de actividades requiere de un manejo específico, para lograr su adecuada preservación.

Abarca una superficie total de 262.69238 hectáreas, comprende cuatro polígonos: 1) Yazip-Duvil, 2) La Fortaleza-Exhacienda Soriano-La Primavera, 3) Ex Hacienda Soriano-Los Compadres, y 4) Caballito Blanco-La Ciénega, cuyas características específicas se describen a continuación:

**Polígono 1 Yazip-Duvil.** Abarca una superficie de 35.25968 hectáreas. Este polígono se encuentra al noroeste del monumento natural Yagul, en terrenos propiedad de los Bienes Comunales de Tlacolula de Matamoros y destinados por su asamblea a la preservación del medio ambiente. Incluye casi en su totalidad a las elevaciones aisladas conocidas como Yazip-Duvil. Resguarda especies de gran valor características de Selva Baja Caducifolia y Selva Baja Espinosa Caducifolia, tales como las cactáceas *Ferocactus recurvatus*, *Mammillaria karwinskiana*, *Opuntia pilifera*, entre otras.

**Polígono 2 La Fortaleza-Exhacienda Soriano-La Primavera.** Abarca una superficie de 101.66665 hectáreas. Este polígono va del centro de la poligonal (zona conocida como la Fortaleza), ramificándose hacia el noroeste y suroeste del Monumento, integrando la zonas de conservación de la ex Hacienda Soriano y el Rancho la Primavera. Conforman un corredor de Selva Baja Caducifolia y Caducifolia Espinosa.

**Polígono 3 Ex Hacienda Soriano - Los Compadres.** Abarca una superficie de 36.04313 hectáreas. Este polígono se encuentra al noreste del monumento natural Yagul, en el paraje conocido como "Los Compadres". Forma parte de la elevación que corre hasta terrenos de San Pablo Villa de Mitla formando el cerro Campanario y las Animas. Conforman áreas de Selva Baja Caducifolia con buen estado de conservación, hábitat de fauna menor, como conejos, liebres, zorras y coyotes, entre otras especies.

**Polígono 4 Caballito Blanco-La Ciénega.** Abarca una superficie de 89.72292 hectáreas. Ubicado al sureste del Monumento, corresponde a la elevación de roca volcánica de Caballito Blanco y la zona contigua conocida como La Ciénega. Resguarda dos tipos de vegetación: selva baja caducifolia y popal-tular, en donde a la par de preservar elementos naturales, se protegen evidencias arqueológicas de suma importancia, como pinturas rupestres y evidencias de grupos de cazadores-recolectores. De manera contigua a la formación de Caballito Blanco, se ubica una zona inundable, en donde prospera vegetación herbácea dominada por tular (*Typha domingensis*).

Si bien es cierto que el artículo 47 BIS 1, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) dispone que en los monumentos naturales únicamente podrán establecerse subzonas de protección y uso restringido en las zonas núcleo y subzonas de uso público y de recuperación en las zonas de amortiguamiento, también es cierto que las características que la propia Ley atribuye a este tipo de subzonas no favorecen los objetivos de conservación establecidos en la declaratoria del monumento natural Yagul, particularmente en lo relativo a las características de la superficie descrita en los párrafos anteriores.

En tal virtud, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Areas Naturales Protegidas, estima que es procedente utilizar el esquema alterno que prevé el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman los artículos 28 y 48, y se adiciona por un lado una fracción XXXVII al artículo 3o. y por otro los artículos 47 BIS y 47 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2005, para compatibilizar los objetivos de conservación del monumento natural Yagul con las actividades que se han venido desarrollando en el lugar, las cuales corresponden a las reguladas bajo el régimen de las Subzonas de Preservación de la LGEEPA.

Las actividades permitidas y no permitidas en los polígonos que comprende ésta Subzona se indican en el siguiente cuadro:

Subzona de Preservación	
Permitidas	No permitidas
1. Actividades productivas de bajo impacto ambiental <sup>1</sup>	1. Agricultura
2. Colecta científica <sup>2</sup>	2. Alimentar, tocar o hacer ruidos intensos que alteren el comportamiento natural de los ejemplares de la vida silvestre.
3. Colecta científica <sup>3</sup>	3. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres
4. Educación ambiental	4. Apertura de nuevas brechas o caminos
5. Investigación científica y monitoreo	5. Aprovechamiento forestal, salvo el comprendido como actividad productiva de bajo impacto ambiental
6. Filmaciones, fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines científicos, culturales o educativos	6. Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos e inorgánicos, residuos sólidos o líquidos, o cualquier otro tipo de contaminante al suelo o subsuelo
7. Mantenimiento a monumentos y vestigios arqueológicos por personal del Instituto Nacional de Antropología e Historia	7. Campismo
8. Señalización con fines de administración y delimitación del monumento natural Yagul	8. Construcción de obra pública y privada
	9. Dañar, cortar y marcar árboles
	10. Encender fogatas
	11. Filmaciones, fotografía o captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines comerciales
	12. Destruir paredes y abrigos rocosos;
	13. Ganadería
	14. Molestar, capturar, remover, extraer, retener, o apropiarse de vida silvestre y sus productos <sup>4</sup>
	15. Introducir especies exóticas invasoras <sup>5</sup>
	16. Utilizar lámparas o cualquier fuente de luz para aprovechamiento u observación de ejemplares de la vida silvestre
	17. Remover o extraer material pétreo
	18. Tránsito de vehículos <sup>6</sup>

<sup>1</sup> Exclusivamente: el uso de tule (*Typha dominguensis*) con fines de uso doméstico y caminatas por senderos.

<sup>2</sup> Conforme a lo previsto por el artículo 2o., fracción VI del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

<sup>3</sup> Conforme a lo previsto por el artículo 2o., fracción VII del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

<sup>4</sup> Excepto actividades productivas de bajo impacto ambiental y colecta científica.

<sup>5</sup> Conforme a lo previsto por el artículo 3o., fracción XVII de la Ley General de Vida Silvestre.

<sup>6</sup> Salvo los vehículos del INAH y de la CONANP para fines de manejo.

#### Subzona de Uso Tradicional

Corresponde a las superficies en donde los recursos naturales han sido aprovechados de manera tradicional y continua, sin ocasionar alteraciones significativas en el ecosistema. Están relacionadas particularmente con la satisfacción de las necesidades socioeconómicas y culturales de los habitantes del Área Natural Protegida.

Esta subzona abarca una superficie total de 639.17525 hectáreas, comprendida por dos polígonos: **Polígono 1 Guelazaco-Rouguve-Hacienda Soriano-Rancho Blanco- La Primavera**, ubicado en la parte norte, noreste y sur del monumento natural con una superficie de 637.94257 hectáreas, que contiene un corredor central que rodea la subzona de preservación Caballito Blanco-La Ciénega, y el **Polígono 2 Colonia Emiliano Zapata**, abarca una superficie de 1.23268 hectáreas, ubicado al noroeste del polígono del Monumento. Esta subzona incluye superficies agrícolas pertenecientes a la ex Hacienda Soriano, Rancho Blanco (Ejido de Tlacolula), paraje Rouguve, paraje Guelazaco, paraje Cruz Verde, paraje Salto del Agua, Rancho La Primavera, además de zonas agrícolas del Ejido Díaz Ordaz y Tanivet. Esta subzona comprende zonas de agricultura tradicional, objeto de conservación previsto en el Decreto de establecimiento del monumento natural.

En este mismo orden de ideas, si bien es cierto que el artículo 47 BIS 1, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente dispone que en los monumentos naturales únicamente podrán establecerse subzonas de protección y uso restringido en las zonas núcleo y subzonas de uso público y de recuperación en las zonas de amortiguamiento, también es cierto que las características que la propia Ley atribuye a este tipo de subzonas no favorecen los objetivos de conservación establecidos en la declaratoria del monumento natural Yagul, particularmente en lo relativo a las características y consideraciones de la superficie descrita en los párrafos anteriores.

En tal virtud, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, estima que es procedente utilizar el esquema alterno que prevé el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman los artículos 28 y 48, y se adiciona por una lado una fracción XXXVII al artículo 3o. y por otro los artículos 47 BIS y 47 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2005, para compatibilizar los objetivos de conservación del monumento natural Yagul con las actividades que se han venido desarrollando, las cuales corresponden a las reguladas bajo el régimen de la Subzona de Uso Tradicional de la LGEEPA.

Las actividades permitidas y no permitidas en los polígonos que comprende esta Subzona se indican en el siguiente cuadro:

<b>Subzona de Uso Tradicional</b>	
<b>Permitidas</b>	<b>No permitidas</b>
1. Agricultura <sup>1</sup>	1. Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos e inorgánicos, residuos sólidos o líquidos, o cualquier otro tipo de contaminante al suelo o subsuelo <sup>7</sup>
2. Colecta científica <sup>2</sup>	2. Aprovechamiento forestal, excepto madera muerta para uso doméstico
3. Colecta científica <sup>3</sup>	3. Apertura de vías de comunicación
4. Construcción de infraestructura de apoyo a la investigación científica, educación ambiental y turismo de bajo impacto ambiental <sup>4</sup>	4. Campismo
5. Educación ambiental	5. Dañar, cortar y marcar árboles
6. Establecimiento de viveros <sup>5</sup>	6. Dejar materiales que impliquen riesgos de incendios en el área
7. Filmaciones, fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines científicos, culturales o educativos	7. Filmaciones, fotografía o captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines comerciales
8. Investigación científica y monitoreo	8. Ganadería
9. Señalización con fines de administración y delimitación del monumento natural Yagul	9. Introducir especies exóticas invasoras
10. Tránsito de vehículos automotores <sup>6</sup>	10. Molestar, capturar, remover, extraer, retener, o apropiarse de vida silvestre y sus productos <sup>8</sup>
11. Turismo de bajo impacto ambiental	11. Motociclismo extremo (enduro y cuatrimotos)
	12. Remover o extraer material pétreo
	13. Uso inadecuado e irresponsable del fuego
	14. Utilizar lámparas o cualquier fuente de luz para aprovechamiento u observación de ejemplares de la vida silvestre

<sup>1</sup> Únicamente aquella que se realice con las técnicas y métodos tradicionales enfocados a la sustentabilidad.

<sup>2</sup> Conforme a lo previsto por el artículo 2o., fracción VI del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

<sup>3</sup> Conforme a lo previsto por el artículo 2o., fracción VII del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

<sup>4</sup> Utilizando ecotécnicas y materiales tradiciones de construcción propios de la región.

<sup>5</sup> Únicamente con especies nativas.

<sup>6</sup> Excepto motociclismo extremo (enduro y cuatrimotos).

<sup>7</sup> Salvo el uso de fertilizantes para las actividades agrícolas

<sup>8</sup> Excepto actividades productivas de bajo impacto ambiental y colecta científica.

### Subzona de Uso Público

Abarca una superficie de 3.37314 hectáreas, formada por un polígono denominado: Monumento Principal Yagul, el cual contiene atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, está ubicado en la parte centro-norte del monumento natural, comprende la Zona de Monumentos Arqueológicos abierta al público, así como los accesos y senderos existentes que comunican con "La Fortaleza".

Las actividades permitidas y no permitidas en esta subzona se indican en el siguiente cuadro:

Subzona de Uso Público	
Permitidas	No permitidas
1. Colecta científica <sup>1</sup>	1. Agricultura
2. Colecta científica <sup>2</sup>	2. Apertura de nuevas vías de comunicación
3. Educación ambiental	3. Aprovechamiento de bancos de material
4. Encender fogatas	4. Aprovechamiento forestal
5. Filmaciones, fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines científicos, culturales, educativos o comerciales que no requiera más de un técnico especializado	5. Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos e inorgánicos, residuos sólidos o líquidos, o cualquier otro tipo de contaminante al suelo o subsuelo
6. Investigación científica y monitoreo	6. Campismo
7. Mantenimiento a monumentos y vestigios arqueológicos por el personal del Instituto de Antropología e Historia	7. Construcción de infraestructura, salvo para el desarrollo de servicios de apoyo al turismo, a la investigación, monitoreo del ambiente y la educación ambiental <sup>4</sup>
8. Señalización con fines de administración y delimitación del monumento natural Yagul	8. Dañar, cortar y marcar árboles
9. Tránsito de vehículos automotores <sup>3</sup>	9. Dejar materiales que impliquen riesgos de incendios en el área
10. Turismo y turismo de bajo impacto ambiental	10. Molestar, capturar, remover, extraer, retener, o apropiarse de vida silvestre y sus productos
	11. Ganadería
	12. Introducir especies exóticas invasoras <sup>5</sup>
	13. Utilizar lámparas o cualquier fuente de luz para aprovechamiento u observación de ejemplares de la vida silvestre

<sup>1</sup> Conforme a lo previsto por el artículo 2o., fracción VI del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

<sup>2</sup> Conforme a lo previsto por el artículo 2o., fracción VII del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

<sup>3</sup> Exclusivamente para el personal de la CONANP y del Instituto Nacional de Antropología e Historia en sus actividades de administración del monumento natural.

<sup>4</sup> Utilizando ecotécnicas y materiales tradiciones de construcción propios de la región.

<sup>5</sup> Conforme a lo previsto por el artículo 3o., fracción XVII de la Ley General de Vida Silvestre.

### Subzona de Recuperación

Son superficies en las que los recursos naturales han resultado severamente alterados o modificados, y que serán objeto de programas de recuperación y rehabilitación. En estas zonas deberán utilizarse preferentemente para su rehabilitación, especies nativas de la región, o en su caso, especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales.

La superficie de esta subzona comprende 170.82309 hectáreas y está compuesta por dos polígonos, el primero conocido como: Polígono 1 Duvil-Tres Piedras ubicado en la porción este del monumento natural con una superficie de 80.03283, y el segundo ubicado al oeste conocido como: Polígono 2 Los Compadres, con una superficie de 90.79026 hectáreas. Estas superficies contienen áreas degradadas de selva baja caducifolia y selva baja caducifolia espinosa, debido a la deforestación y pastoreo, por lo cual requieren estrategias que permitan la recuperación de sus características naturales.

Las actividades permitidas y no permitidas en los polígonos que comprende esta Subzona se indican en el siguiente cuadro:

<b>Subzona de Recuperación</b>	
<b>Permitidas</b>	<b>No permitidas</b>
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Colecta científica<sup>1</sup></li> <li>2. Colecta científica<sup>2</sup></li> <li>3. Educación ambiental<sup>3</sup></li> <li>4. Investigación científica y monitoreo del ambiente</li> <li>5. Señalización con fines de administración y delimitación del monumento natural Yagul</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Agricultura</li> <li>2. Alimentar, tocar o hacer ruidos intensos que alteren el comportamiento natural de los ejemplares de la vida silvestre</li> <li>3. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres</li> <li>4. Apertura de nuevas brechas o caminos</li> <li>5. Apropiarse de fósiles u objetos arqueológicos;</li> <li>6. Aprovechamiento forestal</li> <li>7. Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos e inorgánicos, residuos sólidos o líquidos, o cualquier otro tipo de contaminante al suelo o subsuelo</li> <li>8. Construcción de obra pública y privada</li> <li>9. Dañar, cortar y marcar árboles</li> <li>10. Encender fogatas</li> <li>11. Ganadería</li> <li>12. Introducir especies exóticas invasoras<sup>4</sup></li> <li>13. Molestar, capturar, remover, extraer, retener, o apropiarse de vida silvestre y sus productos, con excepción de la colecta científica</li> <li>14. Remover o extraer material pétreo</li> <li>15. Tránsito de vehículos<sup>5</sup></li> <li>16. Turismo y turismo de bajo impacto ambiental</li> </ol>

<sup>1</sup> Conforme a lo previsto por el artículo 2o., fracción VI del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

<sup>2</sup> Conforme a lo previsto por el artículo 2o., fracción VII del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal.

<sup>3</sup> Que no implique la extracción o el traslado de especímenes ni la modificación del hábitat.

<sup>4</sup> Conforme a lo previsto por el artículo 3o., fracción XVII de la Ley General de Vida Silvestre.

<sup>5</sup> Salvo los vehículos del INAH y de la CONANP para fines de manejo.

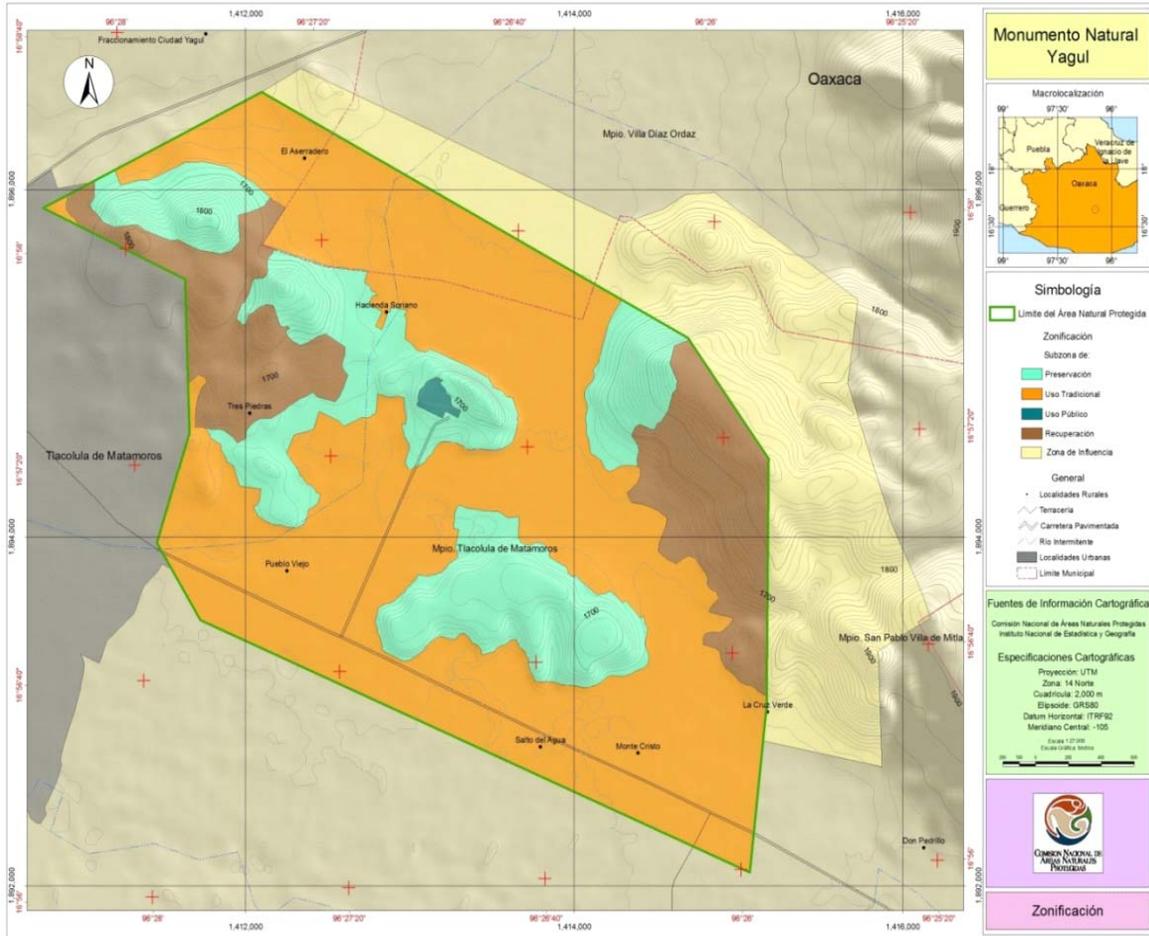
#### **Zona de Influencia**

La zona de influencia del monumento natural Yagul abarca una superficie de 344.99 hectáreas, y corresponde a la zona aledaña al norte y noreste del Area Natural Protegida, comprende terrenos cubiertos con Selva Baja Caducifolia que conforma un macizo continuo con las subzonas de recuperación y preservación ubicadas en el paraje "Los Compadres", en donde se pueden observar sobre laderas, cañadas y pequeñas microcuencas con afloramiento rocoso, flora de las familias Cactaceae, Agavaceae y Burseraceae.

Esta zona permite la continuidad de estos ecosistemas secos, el flujo de especies y funcionalidad ecológica e hidrológica, así como la conectividad del monumento natural con zonas conservadas de los ejidos de Unión Zapata y Mitla. En la zona de influencia se llevan a cabo prácticas tradicionales de productos forestales maderables y no maderables con fines de autoconsumo.

Dentro de la zona de influencia se encuentra una superficie importante de terrenos considerados como “baldíos” dentro del Municipio de Tlacolula de Matamoros, así como terrenos ejidales de Villa de Díaz Ordaz, en los cuales se promoverá la conservación y cuidado de los recursos naturales que albergan.

**PLANO DE LOCALIZACION Y SUBZONIFICACION DEL MONUMENTO NATURAL YAGUL**



**COORDENADAS DE LOS VERTICES DE LA SUBZONIFICACION DEL MONUMENTO NATURAL YAGUL**

Coordenadas en el sistema UTM con Datum de referencia ITRF92 y un Elipsoide GRS80. Para la construcción de los polígonos se deben de integrar los vértices de todas las categorías, debido a que se presentan uno o varios polígonos dentro de un polígono mayor de diferente categoría.

**Subzona de Preservación**

**Polígono 1 (Yazip-Duvil) superficie de 35.25968 hectáreas**

Vértice	X	Y
1	769,567.66	1,878,000.17
2	769,690.69	1,878,056.97
3	769,717.94	1,877,979.53
4	769,721.55	1,877,974.74
5	769,726.55	1,877,971.37
6	769,773.72	1,877,982.53
7	769,802.41	1,877,990.29
8	769,843.52	1,877,997.95

Vértice	X	Y
9	769,895.79	1,877,993.85
10	769,966.84	1,878,023.29
11	770,116.10	1,878,086.51
12	770,227.29	1,878,089.09
13	770,373.92	1,878,054.24
14	770,374.89	1,878,053.64
15	770,399.64	1,878,037.24
16	770,410.21	1,878,030.07

Vértice	X	Y
17	770,517.73	1,877,965.67
18	770,557.24	1,877,931.71
19	770,623.03	1,877,871.20
20	770,607.67	1,877,854.54
21	770,585.81	1,877,825.41
22	770,553.36	1,877,812.46
23	770,491.50	1,877,792.78
24	770,428.40	1,877,777.99
25	770,428.33	1,877,730.38
26	770,432.22	1,877,631.61
27	770,377.19	1,877,576.76
28	770,322.24	1,877,561.94
29	770,191.12	1,877,587.33
30	770,131.03	1,877,613.72

Vértice	X	Y
31	770,062.17	1,877,649.86
32	770,014.77	1,877,646.02
33	769,865.26	1,877,708.15
34	769,820.75	1,877,741.36
35	769,777.33	1,877,741.41
36	769,677.79	1,877,733.95
37	769,612.28	1,877,763.05
38	769,597.68	1,877,785.05
39	769,576.90	1,877,808.91
40	769,547.35	1,877,840.00
41	769,532.98	1,877,861.86
42	769,561.78	1,877,906.81
43	769,567.66	1,878,000.17

**Subzona de Preservación** superficie de 101.66665 hectáreas

**Polígono 2 La Fortaleza - Ex hacienda Soriano-La Primavera**

Incluye el polígono 1 (Monumento Yagul) de la Subzona de Uso Público, por lo cual, al momento de generar el polígono 2 La Fortaleza-Exhacienda Soriano-La Primavera, de la Subzona de Preservación, éste deberá incluirse.

Vértice	X	Y
1	770,191.87	1,876,575.57
2	770,213.59	1,876,569.14
3	770,240.38	1,876,565.89
4	770,272.72	1,876,565.36
5	770,304.01	1,876,559.23
6	770,310.16	1,876,551.79
7	770,353.03	1,876,521.08
8	770,362.96	1,876,508.80
9	770,381.52	1,876,483.69
10	770,435.06	1,876,509.18
11	770,436.70	1,876,548.58
12	770,437.26	1,876,550.66
13	770,449.15	1,876,564.80
14	770,476.31	1,876,592.75
15	770,491.60	1,876,603.21
16	770,504.84	1,876,609.43
17	770,519.60	1,876,618.06
18	770,522.63	1,876,618.94
19	770,523.84	1,876,618.52
20	770,529.44	1,876,619.09
21	770,530.69	1,876,619.70
22	770,536.07	1,876,620.00
23	770,537.76	1,876,620.46

Vértice	X	Y
24	770,559.92	1,876,619.07
25	770,588.95	1,876,617.00
26	770,670.25	1,876,659.57
27	770,705.63	1,876,689.58
28	770,776.46	1,876,728.48
29	770,782.62	1,876,730.70
30	770,784.38	1,876,730.57
31	770,799.92	1,876,734.26
32	770,806.99	1,876,737.33
33	770,813.75	1,876,740.92
34	770,818.94	1,876,744.09
35	770,819.35	1,876,744.38
36	770,837.69	1,876,756.20
37	770,842.72	1,876,756.28
38	770,847.75	1,876,755.24
39	770,854.08	1,876,751.25
40	770,862.24	1,876,743.35
41	770,867.88	1,876,736.76
42	770,874.13	1,876,731.90
43	770,879.19	1,876,729.72
44	770,879.84	1,876,729.44
45	770,885.34	1,876,727.45
46	770,890.25	1,876,726.09

Vértice	X	Y
47	770,894.84	1,876,725.03
48	770,938.48	1,876,711.56
49	770,950.37	1,876,708.58
50	770,965.45	1,876,703.70
51	770,972.64	1,876,700.95
52	770,978.09	1,876,698.63
53	770,980.44	1,876,700.67
54	771,003.58	1,876,725.98
55	771,023.82	1,876,762.20
56	771,040.83	1,876,800.32
57	771,042.01	1,876,803.04
58	771,042.04	1,876,803.13
59	771,055.53	1,876,839.07
60	771,057.86	1,876,852.70
61	771,045.96	1,876,867.28
62	771,039.79	1,876,875.48
63	771,031.43	1,876,886.66
64	771,026.55	1,876,908.39
65	771,033.50	1,876,936.19
66	771,046.29	1,876,965.73
67	771,048.19	1,876,988.49
68	771,047.15	1,877,010.37
69	770,931.53	1,877,086.75
70	770,885.66	1,877,076.57
71	770,828.92	1,877,042.61
72	770,778.14	1,877,025.74
73	770,732.87	1,877,053.85
74	770,698.76	1,877,087.92
75	770,693.49	1,877,108.02
76	770,717.46	1,877,125.16
77	770,705.41	1,877,138.88
78	770,681.82	1,877,133.30
79	770,659.78	1,877,144.04
80	770,636.05	1,877,211.57
81	770,630.91	1,877,237.26
82	770,622.72	1,877,252.62
83	770,620.72	1,877,259.69
84	770,610.36	1,877,260.74
85	770,598.04	1,877,263.80
86	770,584.90	1,877,266.86
87	770,565.13	1,877,258.93
88	770,539.05	1,877,251.76
89	770,502.83	1,877,224.99

Vértice	X	Y
90	770,469.78	1,877,208.59
91	770,460.76	1,877,170.74
92	770,442.81	1,877,151.88
93	770,431.92	1,877,157.28
94	770,398.51	1,877,189.56
95	770,429.27	1,877,268.86
96	770,449.99	1,877,284.17
97	770,478.04	1,877,331.37
98	770,505.42	1,877,407.90
99	770,512.05	1,877,416.04
100	770,567.32	1,877,415.98
101	770,585.59	1,877,429.67
102	770,592.81	1,877,442.39
103	770,594.58	1,877,461.56
104	770,593.66	1,877,486.69
105	770,594.54	1,877,516.61
106	770,609.09	1,877,539.41
107	770,625.38	1,877,552.00
108	770,638.98	1,877,573.77
109	770,649.68	1,877,579.35
110	770,650.55	1,877,579.96
111	770,959.61	1,877,472.75
112	770,989.44	1,877,468.69
113	771,003.61	1,877,463.75
114	771,009.43	1,877,460.56
115	771,022.72	1,877,465.65
116	771,032.26	1,877,464.42
117	771,042.16	1,877,464.19
118	771,071.65	1,877,457.63
119	771,075.72	1,877,453.08
120	771,088.11	1,877,449.93
121	771,094.55	1,877,449.98
122	771,094.75	1,877,450.41
123	771,171.49	1,877,446.93
124	771,180.65	1,877,441.45
125	771,186.47	1,877,438.32
126	771,191.82	1,877,434.27
127	771,194.94	1,877,428.73
128	771,177.31	1,877,378.73
129	771,182.86	1,877,365.61
130	771,197.92	1,877,357.58
131	771,200.32	1,877,355.79
132	771,213.46	1,877,342.65

Vértice	X	Y
133	771,213.82	1,877,338.87
134	771,210.25	1,877,336.16
135	771,208.53	1,877,334.63
136	771,211.74	1,877,331.11
137	771,216.02	1,877,326.10
138	771,219.45	1,877,323.43
139	771,221.40	1,877,322.27
140	771,232.77	1,877,316.54
141	771,235.11	1,877,315.08
142	771,239.64	1,877,311.61
143	771,243.47	1,877,307.87
144	771,246.64	1,877,305.12
145	771,249.27	1,877,303.01
146	771,251.68	1,877,300.90
147	771,249.37	1,877,296.72
148	771,248.39	1,877,296.31
149	771,244.16	1,877,297.88
150	771,240.63	1,877,298.84
151	771,235.36	1,877,298.36
152	771,218.61	1,877,290.05
153	771,197.52	1,877,252.42
154	771,277.74	1,877,204.95
155	771,235.46	1,877,122.36
156	771,273.06	1,877,100.62
157	771,315.35	1,877,201.49
158	771,322.74	1,877,198.76
159	771,333.58	1,877,228.64
160	771,429.01	1,877,206.75
161	771,412.07	1,877,178.53
162	771,423.42	1,877,155.91
163	771,417.81	1,877,111.69
164	771,412.05	1,877,042.64
165	771,451.63	1,877,014.39
166	771,474.25	1,876,979.68
167	771,480.02	1,876,980.46
168	771,511.40	1,876,971.11
169	771,532.21	1,876,962.35
170	771,557.23	1,876,981.52
171	771,622.99	1,876,953.27
172	771,643.08	1,876,944.04
173	771,721.55	1,876,907.96
174	771,721.95	1,876,907.75
175	771,785.72	1,876,878.45

Vértice	X	Y
176	771,907.27	1,876,808.63
177	771,935.92	1,876,750.81
178	771,983.75	1,876,731.37
179	772,014.98	1,876,695.16
180	772,047.87	1,876,691.69
181	772,079.55	1,876,594.68
182	772,067.78	1,876,507.46
183	772,043.04	1,876,441.39
184	771,999.75	1,876,409.88
185	771,937.26	1,876,394.02
186	771,813.41	1,876,405.64
187	771,792.15	1,876,400.96
188	771,760.61	1,876,408.35
189	771,742.65	1,876,423.61
190	771,705.56	1,876,443.51
191	771,682.11	1,876,448.35
192	771,632.78	1,876,453.93
193	771,603.84	1,876,451.06
194	771,575.57	1,876,421.41
195	771,546.06	1,876,380.30
196	771,525.38	1,876,367.16
197	771,502.76	1,876,334.13
198	771,489.05	1,876,331.60
199	771,484.61	1,876,322.93
200	771,466.84	1,876,324.36
201	771,433.27	1,876,305.46
202	771,430.75	1,876,303.96
203	771,409.98	1,876,298.37
204	771,390.06	1,876,338.96
205	771,398.96	1,876,373.39
206	771,418.12	1,876,420.14
207	771,418.12	1,876,443.49
208	771,389.50	1,876,493.60
209	771,378.30	1,876,538.40
210	771,377.73	1,876,559.67
211	771,396.84	1,876,558.33
212	771,404.80	1,876,594.05
213	771,395.37	1,876,660.22
214	771,396.58	1,876,709.19
215	771,361.20	1,876,720.06
216	771,303.78	1,876,716.22
217	771,237.18	1,876,737.29
218	771,229.90	1,876,687.63

Vértice	X	Y
219	771,224.22	1,876,635.34
220	771,213.85	1,876,622.77
221	771,196.52	1,876,617.30
222	771,188.73	1,876,609.42
223	771,169.03	1,876,602.32
224	771,145.52	1,876,606.26
225	771,141.84	1,876,608.05
226	771,136.37	1,876,606.13
227	771,028.09	1,876,559.57
228	770,998.47	1,876,589.62
229	770,882.03	1,876,646.25
230	770,873.80	1,876,629.28
231	770,842.62	1,876,545.53
232	770,723.93	1,876,518.34
233	770,676.60	1,876,417.25
234	770,709.46	1,876,366.56
235	770,734.31	1,876,332.50
236	770,747.82	1,876,309.12
237	770,750.35	1,876,287.64
238	770,757.20	1,876,277.10
239	770,765.00	1,876,279.20
240	770,782.38	1,876,246.76
241	770,798.23	1,876,236.26
242	770,813.24	1,876,228.45
243	770,837.41	1,876,204.84
244	770,849.49	1,876,180.85
245	770,874.53	1,876,172.40
246	770,854.16	1,876,117.33
247	770,796.70	1,876,082.47
248	770,776.33	1,876,014.23
249	770,747.43	1,875,993.71

Vértice	X	Y
250	770,720.09	1,875,983.01
251	770,661.15	1,875,992.69
252	770,629.64	1,876,005.55
253	770,596.48	1,876,005.84
254	770,548.66	1,876,022.55
255	770,498.23	1,876,057.32
256	770,482.63	1,876,081.41
257	770,468.07	1,876,114.78
258	770,487.52	1,876,123.23
259	770,505.52	1,876,142.55
260	770,515.36	1,876,212.01
261	770,387.58	1,876,233.27
262	770,353.40	1,876,354.57
263	770,341.80	1,876,361.03
264	770,317.97	1,876,381.96
265	770,317.82	1,876,381.00
266	770,304.33	1,876,417.06
267	770,296.78	1,876,426.91
268	770,292.46	1,876,435.61
269	770,283.47	1,876,441.24
270	770,282.33	1,876,449.14
271	770,284.01	1,876,459.82
272	770,284.01	1,876,476.03
273	770,276.76	1,876,481.72
274	770,262.81	1,876,488.95
275	770,218.85	1,876,519.88
276	770,216.08	1,876,541.27
277	770,197.75	1,876,567.56
278	770,191.87	1,876,575.57

### Subzona de Preservación

**Polígono 3** Ex hacienda Soriano - Los Compadres, superficie de 36.04313 hectáreas

Vértice	X	Y
1	772,723.77	1,877,225.94
2	773,115.53	1,876,997.02
3	773,123.51	1,876,985.03
4	773,032.43	1,876,955.48
5	773,001.88	1,876,856.60

Vértice	X	Y
6	773,045.87	1,876,751.66
7	773,044.31	1,876,747.59
8	773,040.18	1,876,739.26
9	773,040.18	1,876,734.99
10	773,038.18	1,876,715.25

Vértice	X	Y
11	773,035.27	1,876,705.36
12	773,016.24	1,876,687.62
13	772,986.58	1,876,589.82
14	772,938.62	1,876,526.09
15	772,914.31	1,876,515.59
16	772,901.00	1,876,483.93
17	772,877.30	1,876,484.13
18	772,824.43	1,876,509.90
19	772,803.30	1,876,512.68
20	772,781.09	1,876,497.44
21	772,776.48	1,876,485.25
22	772,763.95	1,876,465.88
23	772,760.70	1,876,453.89
24	772,758.67	1,876,450.16
25	772,761.38	1,876,446.37
26	772,772.96	1,876,434.92
27	772,784.58	1,876,413.62
28	772,796.16	1,876,395.13
29	772,798.83	1,876,388.26
30	772,796.36	1,876,378.20
31	772,801.24	1,876,371.16
32	772,798.90	1,876,359.41
33	772,792.47	1,876,335.70
34	772,790.30	1,876,321.07
35	772,791.38	1,876,319.18
36	772,787.76	1,876,313.18
37	772,789.11	1,876,305.39
38	772,790.20	1,876,286.84
39	772,786.73	1,876,276.94
40	772,775.08	1,876,280.27
41	772,721.99	1,876,284.91
42	772,679.69	1,876,280.32
43	772,620.77	1,876,244.22
44	772,593.91	1,876,267.12
45	772,571.46	1,876,316.52
46	772,532.84	1,876,346.34
47	772,521.70	1,876,350.29
48	772,513.26	1,876,355.68

Vértice	X	Y
49	772,508.32	1,876,375.71
50	772,506.34	1,876,383.25
51	772,506.08	1,876,399.33
52	772,505.36	1,876,405.08
53	772,503.20	1,876,408.49
54	772,499.70	1,876,433.55
55	772,496.11	1,876,452.05
56	772,488.92	1,876,471.63
57	772,487.21	1,876,485.73
58	772,488.47	1,876,499.56
59	772,489.55	1,876,511.60
60	772,488.29	1,876,525.25
61	772,485.24	1,876,546.98
62	772,483.44	1,876,562.43
63	772,488.29	1,876,584.17
64	772,495.84	1,876,606.80
65	772,496.73	1,876,625.12
66	772,495.66	1,876,643.98
67	772,492.96	1,876,652.42
68	772,487.93	1,876,660.87
69	772,483.98	1,876,671.82
70	772,482.72	1,876,685.84
71	772,483.17	1,876,694.73
72	772,485.87	1,876,709.46
73	772,488.02	1,876,721.67
74	772,492.51	1,876,724.90
75	772,497.72	1,876,734.25
76	772,505.27	1,876,744.30
77	772,514.07	1,876,750.41
78	772,537.96	1,876,777.54
79	772,546.04	1,876,805.38
80	772,537.42	1,876,831.96
81	772,558.08	1,876,855.67
82	772,572.27	1,876,878.31
83	772,627.41	1,877,054.52
84	772,641.96	1,877,096.02
85	772,663.52	1,877,136.79
86	772,723.77	1,877,225.94

**Subzona de Preservación****Polígono 4 Caballito Blanco-La Ciénega, superficie de 89.72292 hectáreas**

Vértice	X	Y
1	771,812.06	1,876,055.73
2	771,836.62	1,876,049.93
3	771,839.90	1,876,050.90
4	771,848.99	1,876,045.68
5	771,941.79	1,876,040.46
6	772,000.37	1,876,003.92
7	772,066.68	1,876,008.18
8	772,060.78	1,875,888.41
9	772,066.39	1,875,878.94
10	772,068.80	1,875,867.05
11	772,073.64	1,875,861.44
12	772,089.49	1,875,855.83
13	772,102.44	1,875,848.29
14	772,132.70	1,875,841.62
15	772,150.87	1,875,853.61
16	772,166.53	1,875,857.86
17	772,180.84	1,875,856.70
18	772,199.78	1,875,853.22
19	772,219.79	1,875,845.20
20	772,228.69	1,875,825.29
21	772,235.07	1,875,813.88
22	772,246.38	1,875,801.22
23	772,241.93	1,875,774.34
24	772,321.77	1,875,723.69
25	772,339.37	1,875,716.35
26	772,351.74	1,875,703.59
27	772,351.45	1,875,678.16
28	772,386.25	1,875,655.35
29	772,394.76	1,875,663.86
30	772,510.37	1,875,559.27
31	772,528.93	1,875,547.09
32	772,547.29	1,875,554.24
33	772,562.95	1,875,554.82
34	772,577.16	1,875,552.21
35	772,586.64	1,875,560.72
36	772,606.16	1,875,567.48
37	772,680.40	1,875,498.08
38	772,694.13	1,875,512.77
39	772,762.66	1,875,433.80
40	772,778.90	1,875,407.70
41	772,789.92	1,875,415.82
42	772,801.91	1,875,418.52

Vértice	X	Y
43	772,802.49	1,875,410.60
44	772,805.58	1,875,398.42
45	772,805.77	1,875,389.72
46	772,810.80	1,875,371.74
47	772,822.21	1,875,352.60
48	772,824.53	1,875,339.45
49	772,822.01	1,875,334.43
50	772,814.38	1,875,326.79
51	772,816.31	1,875,309.97
52	772,815.54	1,875,302.43
53	772,807.42	1,875,279.23
54	772,807.22	1,875,264.54
55	772,805.68	1,875,259.51
56	772,807.03	1,875,249.07
57	772,811.09	1,875,242.50
58	772,818.63	1,875,213.88
59	772,823.27	1,875,203.06
60	772,825.59	1,875,176.19
61	772,821.92	1,875,161.11
62	772,815.92	1,875,147.57
63	772,812.25	1,875,140.42
64	772,805.48	1,875,135.20
65	772,800.65	1,875,129.40
66	772,789.82	1,875,122.44
67	772,766.62	1,875,115.67
68	772,747.48	1,875,109.68
69	772,717.13	1,875,095.95
70	772,693.93	1,875,087.06
71	772,676.34	1,875,082.81
72	772,659.71	1,875,081.26
73	772,634.77	1,875,084.35
74	772,601.71	1,875,087.83
75	772,583.74	1,875,084.93
76	772,563.63	1,875,074.49
77	772,539.27	1,875,055.94
78	772,524.96	1,875,046.27
79	772,498.48	1,875,034.86
80	772,455.75	1,875,025.39
81	772,443.38	1,875,023.26
82	772,431.01	1,875,023.26
83	772,377.65	1,875,036.22
84	772,349.81	1,875,039.70

Vértice	X	Y
85	772,315.78	1,875,042.98
86	772,289.97	1,875,045.59
87	772,274.70	1,875,053.13
88	772,250.73	1,875,061.83
89	772,225.50	1,875,064.83
90	772,199.01	1,875,065.02
91	772,171.56	1,875,064.25
92	772,153.68	1,875,064.73
93	772,136.47	1,875,071.69
94	772,132.22	1,875,069.95
95	772,127.58	1,875,091.22
96	772,109.50	1,875,126.69
97	772,096.35	1,875,164.01
98	772,100.31	1,875,179.43
99	772,100.31	1,875,197.40
100	772,083.48	1,875,212.12
101	772,081.97	1,875,226.74
102	772,082.08	1,875,239.73
103	772,070.06	1,875,241.89
104	772,069.09	1,875,247.30
105	772,064.76	1,875,254.66
106	772,054.58	1,875,259.21
107	772,043.97	1,875,270.14
108	772,040.51	1,875,286.06
109	772,030.48	1,875,295.11
110	772,028.63	1,875,306.37
111	772,012.58	1,875,308.95
112	771,999.67	1,875,308.21
113	771,993.77	1,875,306.37
114	771,964.80	1,875,282.94
115	771,948.57	1,875,280.72
116	771,924.22	1,875,273.90
117	771,911.31	1,875,264.12
118	771,898.58	1,875,249.18
119	771,877.27	1,875,238.48
120	771,864.54	1,875,239.96
121	771,842.22	1,875,235.71
122	771,831.52	1,875,228.33
123	771,813.99	1,875,237.19
124	771,816.02	1,875,244.01
125	771,816.49	1,875,251.21
126	771,809.84	1,875,266.15
127	771,796.01	1,875,282.57
128	771,784.11	1,875,290.69

Vértice	X	Y
129	771,767.32	1,875,294.93
130	771,761.05	1,875,299.91
131	771,754.78	1,875,309.87
132	771,750.90	1,875,320.94
133	771,743.71	1,875,333.12
134	771,732.46	1,875,341.23
135	771,724.34	1,875,350.82
136	771,706.08	1,875,354.33
137	771,690.03	1,875,351.38
138	771,674.53	1,875,336.62
139	771,666.05	1,875,325.37
140	771,659.40	1,875,324.63
141	771,655.35	1,875,321.68
142	771,650.18	1,875,324.08
143	771,646.49	1,875,323.71
144	771,638.74	1,875,325.18
145	771,625.28	1,875,326.84
146	771,612.18	1,875,331.82
147	771,583.77	1,875,340.86
148	771,562.56	1,875,340.49
149	771,543.74	1,875,335.88
150	771,537.10	1,875,328.50
151	771,521.05	1,875,318.91
152	771,502.42	1,875,305.44
153	771,486.82	1,875,289.77
154	771,475.97	1,875,278.29
155	771,462.12	1,875,263.63
156	771,448.34	1,875,251.40
157	771,436.41	1,875,243.37
158	771,416.44	1,875,231.66
159	771,409.22	1,875,228.86
160	771,403.99	1,875,227.90
161	771,399.87	1,875,226.35
162	771,396.92	1,875,222.67
163	771,396.11	1,875,217.58
164	771,394.05	1,875,213.90
165	771,385.50	1,875,212.06
166	771,374.30	1,875,211.10
167	771,365.24	1,875,208.89
168	771,357.07	1,875,208.45
169	771,348.22	1,875,208.37
170	771,342.70	1,875,208.89
171	771,343.11	1,875,208.99
172	771,228.41	1,875,267.82

Vértice	X	Y
173	771,226.16	1,875,272.70
174	771,221.88	1,875,276.38
175	771,213.44	1,875,279.83
176	771,213.38	1,875,282.86
177	771,219.68	1,875,291.18
178	771,221.22	1,875,295.34
179	771,220.45	1,875,302.53
180	771,214.51	1,875,315.25
181	771,208.74	1,875,342.29
182	771,206.25	1,875,354.89
183	771,202.92	1,875,361.90
184	771,195.49	1,875,372.66
185	771,194.72	1,875,377.94
186	771,195.07	1,875,396.49
187	771,191.75	1,875,402.31
188	771,190.26	1,875,410.93
189	771,183.43	1,875,431.43
190	771,183.19	1,875,439.04
191	771,184.61	1,875,445.81
192	771,185.33	1,875,449.74
193	771,190.97	1,875,465.72
194	771,193.77	1,875,476.84
195	771,195.73	1,875,496.86
196	771,207.26	1,875,517.66
197	771,211.60	1,875,521.76
198	771,230.37	1,875,529.13
199	771,240.83	1,875,535.08
200	771,258.25	1,875,536.92
201	771,272.63	1,875,541.20
202	771,298.78	1,875,551.78
203	771,307.04	1,875,557.18
204	771,307.28	1,875,560.16
205	771,334.32	1,875,579.83
206	771,343.83	1,875,589.45
207	771,352.62	1,875,595.04
208	771,363.97	1,875,603.78
209	771,368.37	1,875,608.77
210	771,372.05	1,875,615.42
211	771,373.24	1,875,621.25
212	771,375.80	1,875,624.75
213	771,381.15	1,875,628.08
214	771,399.93	1,875,638.66
215	771,414.43	1,875,651.74
216	771,419.06	1,875,658.51
217	771,433.33	1,875,668.38

Vértice	X	Y
218	771,436.06	1,875,671.82
219	771,439.15	1,875,683.11
220	771,444.02	1,875,690.36
221	771,451.99	1,875,694.05
222	771,458.64	1,875,694.88
223	771,469.34	1,875,692.74
224	771,473.74	1,875,690.01
225	771,487.88	1,875,688.23
226	771,505.59	1,875,687.99
227	771,511.06	1,875,691.43
228	771,518.07	1,875,690.60
229	771,526.99	1,875,693.22
230	771,528.65	1,875,695.83
231	771,531.27	1,875,697.02
232	771,534.71	1,875,694.41
233	771,540.18	1,875,693.45
234	771,544.82	1,875,695.48
235	771,548.86	1,875,695.48
236	771,564.89	1,875,697.59
237	771,567.41	1,875,698.75
238	771,571.85	1,875,702.04
239	771,581.13	1,875,701.46
240	771,584.32	1,875,702.72
241	771,606.94	1,875,719.54
242	771,611.20	1,875,725.34
243	771,622.99	1,875,730.36
244	771,622.22	1,875,733.26
245	771,633.81	1,875,753.56
246	771,689.88	1,875,787.97
247	771,692.01	1,875,827.80
248	771,672.09	1,875,828.57
249	771,701.48	1,875,943.99
250	771,670.93	1,875,952.11
251	771,679.05	1,876,023.45
252	771,677.70	1,876,026.74
253	771,678.28	1,876,038.53
254	771,681.57	1,876,042.78
255	771,687.37	1,876,058.63
256	771,695.29	1,876,072.94
257	771,703.41	1,876,080.87
258	771,710.76	1,876,082.80
259	771,716.95	1,876,081.64
260	771,739.18	1,876,071.39
261	771,765.28	1,876,063.27
262	771,812.06	1,876,055.73

**Subzona de Uso Tradicional** superficie de 637.94257**Polígono 1 Guelazaco-Rouguve-Hacienda Soriano-Rancho Blanco-La Primavera**

Incluye el polígono 4 Caballito Blanco-La Ciénega de la subzona de preservación, por lo cual al momento de generar el polígono 1 Guelazaco-Rouguve-Hacienda Soriano-Rancho Blanco-La Primavera de la Subzona de Uso Tradicional, éste deberá incluirse.

Vértice	X	Y
1	769,690.69	1,878,056.97
2	770,590.60	1,878,472.49
3	772,723.77	1,877,225.94
4	772,663.52	1,877,136.79
5	772,641.96	1,877,096.02
6	772,627.41	1,877,054.52
7	772,572.27	1,876,878.31
8	772,558.08	1,876,855.67
9	772,537.42	1,876,831.96
10	772,546.04	1,876,805.38
11	772,537.96	1,876,777.54
12	772,514.07	1,876,750.41
13	772,505.27	1,876,744.30
14	772,497.72	1,876,734.25
15	772,492.51	1,876,724.90
16	772,488.02	1,876,721.67
17	772,485.87	1,876,709.46
18	772,483.17	1,876,694.73
19	772,482.72	1,876,685.84
20	772,483.98	1,876,671.82
21	772,487.93	1,876,660.87
22	772,492.96	1,876,652.42
23	772,495.66	1,876,643.98
24	772,496.73	1,876,625.12
25	772,495.84	1,876,606.80
26	772,488.29	1,876,584.17
27	772,483.44	1,876,562.43
28	772,485.24	1,876,546.98
29	772,488.29	1,876,525.25
30	772,489.55	1,876,511.60
31	772,488.47	1,876,499.56
32	772,487.21	1,876,485.73
33	772,488.92	1,876,471.63
34	772,496.11	1,876,452.05
35	772,499.70	1,876,433.55
36	772,503.20	1,876,408.49
37	772,505.36	1,876,405.08
38	772,506.08	1,876,399.33
39	772,506.34	1,876,383.25

Vértice	X	Y
40	772,508.32	1,876,375.71
41	772,513.26	1,876,355.68
42	772,521.70	1,876,350.29
43	772,532.84	1,876,346.34
44	772,571.46	1,876,316.52
45	772,593.91	1,876,267.12
46	772,620.77	1,876,244.22
47	772,679.69	1,876,280.32
48	772,721.99	1,876,284.91
49	772,775.08	1,876,280.27
50	772,786.73	1,876,276.94
51	772,806.76	1,876,271.21
52	772,806.95	1,876,221.50
53	772,784.14	1,876,175.87
54	772,720.73	1,876,121.44
55	772,748.48	1,876,066.93
56	772,821.50	1,876,053.36
57	772,901.44	1,876,018.34
58	772,960.71	1,875,971.99
59	772,951.91	1,875,932.12
60	772,933.05	1,875,885.23
61	772,906.29	1,875,827.75
62	772,901.98	1,875,782.13
63	772,942.39	1,875,746.02
64	773,005.80	1,875,709.74
65	773,051.79	1,875,741.71
66	773,083.22	1,875,754.64
67	773,123.82	1,875,736.68
68	773,173.48	1,875,659.89
69	773,182.82	1,875,650.91
70	773,196.30	1,875,614.62
71	773,187.14	1,875,587.86
72	773,213.72	1,875,555.88
73	773,245.87	1,875,542.59
74	773,254.86	1,875,505.59
75	773,204.92	1,875,455.83
76	773,196.12	1,875,429.25
77	773,307.13	1,875,402.30
78	773,336.59	1,875,392.78

Vértice	X	Y
79	773,336.59	1,875,379.31
80	773,314.31	1,875,352.37
81	773,268.78	1,875,315.63
82	773,250.81	1,875,311.32
83	773,205.55	1,875,315.99
84	773,169.08	1,875,306.65
85	773,155.43	1,875,289.23
86	773,155.25	1,875,247.91
87	773,223.24	1,875,225.19
88	773,250.54	1,875,207.23
89	773,259.53	1,875,176.33
90	773,259.71	1,875,153.52
91	773,286.47	1,875,107.89
92	773,323.29	1,875,080.23
93	773,368.56	1,875,030.47
94	773,409.16	1,875,008.02
95	773,432.78	1,875,007.75
96	773,500.14	1,874,957.99
97	773,522.59	1,874,944.16
98	773,527.37	1,874,934.11
99	773,525.62	1,874,890.69
100	773,524.60	1,874,883.33
101	773,519.67	1,874,847.55
102	773,395.23	1,873,944.67
103	770,128.44	1,875,478.41
104	769,878.33	1,875,926.62
105	770,095.43	1,876,552.50
106	770,095.43	1,876,574.71
107	770,095.43	1,876,580.02
108	770,095.43	1,876,840.50
109	770,098.49	1,876,842.02
110	770,114.78	1,876,846.02
111	770,123.50	1,876,853.71
112	770,133.60	1,876,861.74
113	770,141.30	1,876,867.92
114	770,158.47	1,876,881.71
115	770,201.55	1,876,858.24
116	770,209.96	1,876,836.52
117	770,180.54	1,876,810.25
118	770,157.07	1,876,757.72
119	770,154.27	1,876,749.18
120	770,154.02	1,876,748.36
121	770,139.11	1,876,688.07

Vértice	X	Y
122	770,134.47	1,876,615.86
123	770,132.74	1,876,595.73
124	770,131.42	1,876,580.46
125	770,135.80	1,876,581.17
126	770,155.49	1,876,582.41
127	770,166.90	1,876,582.91
128	770,191.57	1,876,575.66
129	770,191.87	1,876,575.57
130	770,197.75	1,876,567.56
131	770,216.08	1,876,541.27
132	770,218.85	1,876,519.88
133	770,262.81	1,876,488.95
134	770,276.76	1,876,481.72
135	770,284.01	1,876,476.03
136	770,284.01	1,876,459.82
137	770,282.33	1,876,449.14
138	770,283.47	1,876,441.24
139	770,292.46	1,876,435.61
140	770,296.78	1,876,426.91
141	770,304.33	1,876,417.06
142	770,317.82	1,876,381.00
143	770,317.97	1,876,381.96
144	770,341.80	1,876,361.03
145	770,353.40	1,876,354.57
146	770,387.58	1,876,233.27
147	770,515.36	1,876,212.01
148	770,505.52	1,876,142.55
149	770,487.52	1,876,123.23
150	770,468.07	1,876,114.78
151	770,482.63	1,876,081.41
152	770,498.23	1,876,057.32
153	770,548.66	1,876,022.55
154	770,596.48	1,876,005.84
155	770,629.64	1,876,005.55
156	770,661.15	1,875,992.69
157	770,720.09	1,875,983.01
158	770,747.43	1,875,993.71
159	770,776.33	1,876,014.23
160	770,796.70	1,876,082.47
161	770,854.16	1,876,117.33
162	770,874.53	1,876,172.40
163	770,849.49	1,876,180.85
164	770,837.41	1,876,204.84

Vértice	X	Y
165	770,813.24	1,876,228.45
166	770,798.23	1,876,236.26
167	770,782.38	1,876,246.76
168	770,765.00	1,876,279.20
169	770,757.20	1,876,277.10
170	770,750.35	1,876,287.64
171	770,747.82	1,876,309.12
172	770,734.31	1,876,332.50
173	770,709.46	1,876,366.56
174	770,676.60	1,876,417.25
175	770,723.93	1,876,518.34
176	770,842.62	1,876,545.53
177	770,873.80	1,876,629.28
178	770,882.03	1,876,646.25
179	770,998.47	1,876,589.62
180	771,028.09	1,876,559.57
181	771,136.37	1,876,606.13
182	771,141.84	1,876,608.05
183	771,145.52	1,876,606.26
184	771,169.03	1,876,602.32
185	771,188.73	1,876,609.42
186	771,196.52	1,876,617.30
187	771,213.85	1,876,622.77
188	771,224.22	1,876,635.34
189	771,229.90	1,876,687.63
190	771,237.18	1,876,737.29
191	771,303.78	1,876,716.22
192	771,361.20	1,876,720.06
193	771,396.58	1,876,709.19
194	771,395.37	1,876,660.22
195	771,404.80	1,876,594.05
196	771,396.84	1,876,558.33
197	771,377.73	1,876,559.67
198	771,378.30	1,876,538.40
199	771,389.50	1,876,493.60
200	771,418.12	1,876,443.49
201	771,418.12	1,876,420.14
202	771,398.96	1,876,373.39
203	771,390.06	1,876,338.96
204	771,409.98	1,876,298.37
205	771,430.75	1,876,303.96
206	771,433.27	1,876,305.46
207	771,466.84	1,876,324.36

Vértice	X	Y
208	771,484.61	1,876,322.93
209	771,489.05	1,876,331.60
210	771,502.76	1,876,334.13
211	771,525.38	1,876,367.16
212	771,546.06	1,876,380.30
213	771,575.57	1,876,421.41
214	771,603.84	1,876,451.06
215	771,632.78	1,876,453.93
216	771,682.11	1,876,448.35
217	771,705.56	1,876,443.51
218	771,742.65	1,876,423.61
219	771,760.61	1,876,408.35
220	771,792.15	1,876,400.96
221	771,813.41	1,876,405.64
222	771,937.26	1,876,394.02
223	771,999.75	1,876,409.88
224	772,043.04	1,876,441.39
225	772,067.78	1,876,507.46
226	772,079.55	1,876,594.68
227	772,047.87	1,876,691.69
228	772,014.98	1,876,695.16
229	771,983.75	1,876,731.37
230	771,935.92	1,876,750.81
231	771,907.27	1,876,808.63
232	771,785.72	1,876,878.45
233	771,721.95	1,876,907.75
234	771,721.55	1,876,907.96
235	771,643.08	1,876,944.04
236	771,622.99	1,876,953.27
237	771,557.23	1,876,981.52
238	771,532.21	1,876,962.35
239	771,511.40	1,876,971.11
240	771,480.02	1,876,980.46
241	771,474.25	1,876,979.68
242	771,451.63	1,877,014.39
243	771,412.05	1,877,042.64
244	771,417.81	1,877,111.69
245	771,423.42	1,877,155.91
246	771,412.07	1,877,178.53
247	771,429.01	1,877,206.75
248	771,333.58	1,877,228.64
249	771,322.74	1,877,198.76
250	771,315.35	1,877,201.49

Vértice	X	Y
251	771,273.06	1,877,100.62
252	771,235.46	1,877,122.36
253	771,277.74	1,877,204.95
254	771,197.52	1,877,252.42
255	771,218.61	1,877,290.05
256	771,235.36	1,877,298.36
257	771,240.63	1,877,298.84
258	771,244.16	1,877,297.88
259	771,248.39	1,877,296.31
260	771,249.37	1,877,296.72
261	771,251.68	1,877,300.90
262	771,249.27	1,877,303.01
263	771,246.64	1,877,305.12
264	771,243.47	1,877,307.87
265	771,239.64	1,877,311.61
266	771,235.11	1,877,315.08
267	771,232.77	1,877,316.54
268	771,221.40	1,877,322.27
269	771,219.45	1,877,323.43
270	771,216.02	1,877,326.10
271	771,211.74	1,877,331.11
272	771,208.53	1,877,334.63
273	771,210.25	1,877,336.16
274	771,213.82	1,877,338.87
275	771,213.46	1,877,342.65
276	771,200.32	1,877,355.79
277	771,197.92	1,877,357.58
278	771,182.86	1,877,365.61
279	771,177.31	1,877,378.73
280	771,194.94	1,877,428.73
281	771,191.82	1,877,434.27
282	771,186.47	1,877,438.32
283	771,180.65	1,877,441.45
284	771,171.49	1,877,446.93
285	771,094.75	1,877,450.41
286	771,094.55	1,877,449.98
287	771,088.11	1,877,449.93
288	771,075.72	1,877,453.08
289	771,071.65	1,877,457.63
290	771,042.16	1,877,464.19
291	771,032.26	1,877,464.42
292	771,022.72	1,877,465.65

Vértice	X	Y
293	771,009.43	1,877,460.56
294	771,003.61	1,877,463.75
295	770,989.44	1,877,468.69
296	770,959.61	1,877,472.75
297	770,650.55	1,877,579.96
298	770,574.30	1,877,606.41
299	770,567.33	1,877,606.62
300	770,574.59	1,877,618.22
301	770,614.51	1,877,677.36
302	770,710.52	1,877,810.21
303	770,710.25	1,877,811.90
304	770,709.34	1,877,813.22
305	770,706.96	1,877,815.39
306	770,698.65	1,877,820.86
307	770,685.14	1,877,828.83
308	770,665.51	1,877,840.43
309	770,652.62	1,877,849.18
310	770,645.32	1,877,851.74
311	770,642.10	1,877,853.15
312	770,635.66	1,877,856.57
313	770,633.46	1,877,858.58
314	770,632.47	1,877,861.41
315	770,632.28	1,877,864.90
316	770,626.07	1,877,868.95
317	770,623.03	1,877,871.20
318	770,557.24	1,877,931.71
319	770,517.73	1,877,965.67
320	770,410.21	1,878,030.07
321	770,399.64	1,878,037.24
322	770,374.89	1,878,053.64
323	770,373.92	1,878,054.24
324	770,227.29	1,878,089.09
325	770,116.10	1,878,086.51
326	769,966.84	1,878,023.29
327	769,895.79	1,877,993.85
328	769,843.52	1,877,997.95
329	769,802.41	1,877,990.29
330	769,773.72	1,877,982.53
331	769,726.55	1,877,971.37
332	769,721.55	1,877,974.74
333	769,717.94	1,877,979.53
334	769,690.69	1,878,056.97

**Subzona de Uso Tradicional****Polígono 2 Colonia Emiliano Zapata** superficie de 1.23268 hectáreas

Vértice	X	Y
1	769,400.29	1,877,922.89
2	769,402.27	1,877,910.73
3	769,401.65	1,877,897.12
4	769,393.61	1,877,879.79
5	769,391.75	1,877,858.76
6	769,392.37	1,877,841.43
7	769,398.09	1,877,832.13

8	769,420.26	1,877,803.54
9	769,439.84	1,877,794.53
10	769,449.49	1,877,774.16
11	769,461.01	1,877,764.43
12	769,459.64	1,877,760.73
13	769,454.53	1,877,750.86
14	769,252.02	1,877,854.42
15	769,400.29	1,877,922.89

**Subzona de Uso Público****Polígono 1 Monumento Principal Yagul**, superficie de 3.37314 hectáreas

Vértice	X	Y
1	771,733.45	1,876,628.40
2	771,717.44	1,876,585.37
3	771,702.62	1,876,592.39
4	771,641.07	1,876,625.68
5	771,623.81	1,876,588.21
6	771,610.79	1,876,593.45
7	771,468.50	1,876,665.99
8	771,478.96	1,876,685.43
9	771,480.45	1,876,719.79
10	771,491.66	1,876,750.43
11	771,517.82	1,876,774.34
12	771,535.75	1,876,798.99
13	771,547.04	1,876,803.46
14	771,588.40	1,876,819.82

Vértice	X	Y
15	771,594.26	1,876,822.14
16	771,594.34	1,876,822.09
17	771,632.88	1,876,800.49
18	771,611.96	1,876,788.53
19	771,647.34	1,876,751.41
20	771,647.83	1,876,725.77
21	771,674.36	1,876,714.62
22	771,677.77	1,876,694.72
23	771,675.71	1,876,674.71
24	771,685.44	1,876,652.22
25	771,702.82	1,876,643.18
26	771,733.45	1,876,628.40

**Subzona de Recuperación****Polígono 1 Duvil-Tres Piedras**, superficie de 80.03283

Vértice	X	Y
1	769,400.29	1,877,922.89
2	769,567.66	1,878,000.17
3	769,561.78	1,877,906.81
4	769,532.98	1,877,861.86
5	769,547.35	1,877,840.00
6	769,576.90	1,877,808.91
7	769,597.68	1,877,785.05
8	769,612.28	1,877,763.05
9	769,677.79	1,877,733.95
10	769,777.33	1,877,741.41
11	769,820.75	1,877,741.36

Vértice	X	Y
12	769,865.26	1,877,708.15
13	770,014.77	1,877,646.02
14	770,062.17	1,877,649.86
15	770,131.03	1,877,613.72
16	770,191.12	1,877,587.33
17	770,322.24	1,877,561.94
18	770,377.19	1,877,576.76
19	770,432.22	1,877,631.61
20	770,428.33	1,877,730.38
21	770,428.40	1,877,777.99
22	770,491.50	1,877,792.78

Vértice	X	Y
23	770,553.36	1,877,812.46
24	770,585.81	1,877,825.41
25	770,607.67	1,877,854.54
26	770,623.03	1,877,871.20
27	770,626.07	1,877,868.95
28	770,632.28	1,877,864.90
29	770,632.47	1,877,861.41
30	770,633.46	1,877,858.58
31	770,635.66	1,877,856.57
32	770,642.10	1,877,853.15
33	770,645.32	1,877,851.74
34	770,652.62	1,877,849.18
35	770,665.51	1,877,840.43
36	770,685.14	1,877,828.83
37	770,698.65	1,877,820.86
38	770,706.96	1,877,815.39
39	770,709.34	1,877,813.22
40	770,710.25	1,877,811.90
41	770,710.52	1,877,810.21
42	770,614.51	1,877,677.36
43	770,574.59	1,877,618.22
44	770,567.33	1,877,606.62
45	770,574.30	1,877,606.41
46	770,650.55	1,877,579.96
47	770,649.68	1,877,579.35
48	770,638.98	1,877,573.77
49	770,625.38	1,877,552.00
50	770,609.09	1,877,539.41
51	770,594.54	1,877,516.61
52	770,593.66	1,877,486.69
53	770,594.58	1,877,461.56
54	770,592.81	1,877,442.39
55	770,585.59	1,877,429.67
56	770,567.32	1,877,415.98
57	770,512.05	1,877,416.04
58	770,505.42	1,877,407.90
59	770,478.04	1,877,331.37
60	770,449.99	1,877,284.17
61	770,429.27	1,877,268.86
62	770,398.51	1,877,189.56
63	770,431.92	1,877,157.28
64	770,442.81	1,877,151.88
65	770,460.76	1,877,170.74

Vértice	X	Y
66	770,469.78	1,877,208.59
67	770,502.83	1,877,224.99
68	770,539.05	1,877,251.76
69	770,565.13	1,877,258.93
70	770,584.90	1,877,266.86
71	770,598.04	1,877,263.80
72	770,610.36	1,877,260.74
73	770,620.72	1,877,259.69
74	770,622.72	1,877,252.62
75	770,630.91	1,877,237.26
76	770,636.05	1,877,211.57
77	770,659.78	1,877,144.04
78	770,681.82	1,877,133.30
79	770,705.41	1,877,138.88
80	770,717.46	1,877,125.16
81	770,693.49	1,877,108.02
82	770,698.76	1,877,087.92
83	770,732.87	1,877,053.85
84	770,778.14	1,877,025.74
85	770,828.92	1,877,042.61
86	770,885.66	1,877,076.57
87	770,931.53	1,877,086.75
88	771,047.15	1,877,010.37
89	771,048.19	1,876,988.49
90	771,046.29	1,876,965.73
91	771,033.50	1,876,936.19
92	771,026.55	1,876,908.39
93	771,031.43	1,876,886.66
94	771,039.79	1,876,875.48
95	771,045.96	1,876,867.28
96	771,057.86	1,876,852.70
97	771,055.53	1,876,839.07
98	771,042.04	1,876,803.13
99	771,042.01	1,876,803.04
100	771,040.83	1,876,800.32
101	771,023.82	1,876,762.20
102	771,003.58	1,876,725.98
103	770,980.44	1,876,700.67
104	770,978.09	1,876,698.63
105	770,972.64	1,876,700.95
106	770,965.45	1,876,703.70
107	770,950.37	1,876,708.58

Vértice	X	Y
108	770,938.48	1,876,711.56
109	770,894.84	1,876,725.03
110	770,890.25	1,876,726.09
111	770,885.34	1,876,727.45
112	770,879.84	1,876,729.44
113	770,879.19	1,876,729.72
114	770,874.13	1,876,731.90
115	770,867.88	1,876,736.76
116	770,862.24	1,876,743.35
117	770,854.08	1,876,751.25
118	770,847.75	1,876,755.24
119	770,842.72	1,876,756.28
120	770,837.69	1,876,756.20
121	770,819.35	1,876,744.38
122	770,818.94	1,876,744.09
123	770,813.75	1,876,740.92
124	770,806.99	1,876,737.33
125	770,799.92	1,876,734.26
126	770,784.38	1,876,730.57
127	770,782.62	1,876,730.70
128	770,776.46	1,876,728.48
129	770,705.63	1,876,689.58
130	770,670.25	1,876,659.57
131	770,588.95	1,876,617.00
132	770,559.92	1,876,619.07
133	770,537.76	1,876,620.46
134	770,536.07	1,876,620.00
135	770,530.69	1,876,619.70
136	770,529.44	1,876,619.09
137	770,523.84	1,876,618.52
138	770,522.63	1,876,618.94
139	770,519.60	1,876,618.06
140	770,504.84	1,876,609.43
141	770,491.60	1,876,603.21
142	770,476.31	1,876,592.75
143	770,449.15	1,876,564.80
144	770,437.26	1,876,550.66
145	770,436.70	1,876,548.58
146	770,435.06	1,876,509.18
147	770,381.52	1,876,483.69
148	770,362.96	1,876,508.80
149	770,353.03	1,876,521.08

Vértice	X	Y
150	770,310.16	1,876,551.79
151	770,304.01	1,876,559.23
152	770,272.72	1,876,565.36
153	770,240.38	1,876,565.89
154	770,213.59	1,876,569.14
155	770,191.87	1,876,575.57
156	770,191.57	1,876,575.66
157	770,166.90	1,876,582.91
158	770,155.49	1,876,582.41
159	770,135.80	1,876,581.17
160	770,131.42	1,876,580.46
161	770,132.74	1,876,595.73
162	770,134.47	1,876,615.86
163	770,139.11	1,876,688.07
164	770,154.02	1,876,748.36
165	770,154.27	1,876,749.18
166	770,157.07	1,876,757.72
167	770,180.54	1,876,810.25
168	770,209.96	1,876,836.52
169	770,201.55	1,876,858.24
170	770,158.47	1,876,881.71
171	770,141.30	1,876,867.92
172	770,133.60	1,876,861.74
173	770,123.50	1,876,853.71
174	770,114.78	1,876,846.02
175	770,098.49	1,876,842.02
176	770,095.43	1,876,840.50
177	770,095.43	1,877,423.11
178	769,454.53	1,877,750.86
179	769,459.64	1,877,760.73
180	769,461.01	1,877,764.43
181	769,449.49	1,877,774.16
182	769,439.84	1,877,794.53
183	769,420.26	1,877,803.54
184	769,398.09	1,877,832.13
185	769,392.37	1,877,841.43
186	769,391.75	1,877,858.76
187	769,393.61	1,877,879.79
188	769,401.65	1,877,897.12
189	769,402.27	1,877,910.73
190	769,400.29	1,877,922.89

**Subzona de Recuperación****Polígono 2 Los Compadres**, superficie de 90.79026 hectáreas

Vértice	X	Y
1	773,123.51	1,876,985.03
2	773,582.25	1,876,295.86
3	773,527.37	1,874,934.11
4	773,522.59	1,874,944.16
5	773,500.14	1,874,957.99
6	773,432.78	1,875,007.75
7	773,409.16	1,875,008.02
8	773,368.56	1,875,030.47
9	773,323.29	1,875,080.23
10	773,286.47	1,875,107.89
11	773,259.71	1,875,153.52
12	773,259.53	1,875,176.33
13	773,250.54	1,875,207.23
14	773,223.24	1,875,225.19
15	773,155.25	1,875,247.91
16	773,155.43	1,875,289.23
17	773,169.08	1,875,306.65
18	773,205.55	1,875,315.99
19	773,250.81	1,875,311.32
20	773,268.78	1,875,315.63
21	773,314.31	1,875,352.37
22	773,336.59	1,875,379.31
23	773,336.59	1,875,392.78
24	773,307.13	1,875,402.30
25	773,196.12	1,875,429.25
26	773,204.92	1,875,455.83
27	773,254.86	1,875,505.59
28	773,245.87	1,875,542.59
29	773,213.72	1,875,555.88
30	773,187.14	1,875,587.86
31	773,196.30	1,875,614.62
32	773,182.82	1,875,650.91
33	773,173.48	1,875,659.89
34	773,123.82	1,875,736.68
35	773,083.22	1,875,754.64
36	773,051.79	1,875,741.71
37	773,005.80	1,875,709.74
38	772,942.39	1,875,746.02
39	772,901.98	1,875,782.13
40	772,906.29	1,875,827.75
41	772,933.05	1,875,885.23
42	772,951.91	1,875,932.12
43	772,960.71	1,875,971.99
44	772,901.44	1,876,018.34

Vértice	X	Y
45	772,821.50	1,876,053.36
46	772,748.48	1,876,066.93
47	772,720.73	1,876,121.44
48	772,784.14	1,876,175.87
49	772,806.95	1,876,221.50
50	772,806.76	1,876,271.21
51	772,786.73	1,876,276.94
52	772,790.20	1,876,286.84
53	772,789.11	1,876,305.39
54	772,787.76	1,876,313.18
55	772,791.38	1,876,319.18
56	772,790.30	1,876,321.07
57	772,792.47	1,876,335.70
58	772,798.90	1,876,359.41
59	772,801.24	1,876,371.16
60	772,796.36	1,876,378.20
61	772,798.83	1,876,388.26
62	772,796.16	1,876,395.13
63	772,784.58	1,876,413.62
64	772,772.96	1,876,434.92
65	772,761.38	1,876,446.37
66	772,758.67	1,876,450.16
67	772,760.70	1,876,453.89
68	772,763.95	1,876,465.88
69	772,776.48	1,876,485.25
70	772,781.09	1,876,497.44
71	772,803.30	1,876,512.68
72	772,824.43	1,876,509.90
73	772,877.30	1,876,484.13
74	772,901.00	1,876,483.93
75	772,914.31	1,876,515.59
76	772,938.62	1,876,526.09
77	772,986.58	1,876,589.82
78	773,016.24	1,876,687.62
79	773,035.27	1,876,705.36
80	773,038.18	1,876,715.25
81	773,040.18	1,876,734.99
82	773,040.18	1,876,739.26
83	773,044.31	1,876,747.59
84	773,045.87	1,876,751.66
85	773,001.88	1,876,856.60
86	773,032.43	1,876,955.48
87	773,123.51	1,876,985.03

## REGLAS ADMINISTRATIVAS

### Capítulo I. Disposiciones generales

**Regla 1.** Las presentes Reglas Administrativas son de observancia general y obligatoria para todas las personas físicas o morales que realicen actividades dentro del Monumento Natural Yagul, ubicado en el municipio de Tlacolula de Matamoros, en el Estado de Oaxaca, con una superficie de 1,076-06-38.6 hectáreas.

**Regla 2.** La aplicación de las presentes Reglas Administrativas corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Federal, de conformidad con el decreto de creación del Área Natural Protegida, su Programa de Manejo y demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables.

**Regla 3.** Para los efectos de las presentes Reglas Administrativas, además de las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, se entiende por:

- I. **CONANP.**- Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- II. **Dirección.** Personal encargado de administrar el área natural protegida con la categoría de monumento natural Yagul.
- III. **INAH.** Instituto Nacional de Antropología e Historia.
- IV. **Investigador.** Individuo adscrito a una institución académica o de investigación científica, de origen nacional o extranjero, que realiza actividades de estudio, análisis e investigación; así como particulares de nacionalidad mexicana con trayectoria científica que realicen aportaciones sobre información de la diversidad biológica nacional.
- V. **LGEEPA.** Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
- VI. **Monumento Natural.** Área comprendida por el polígono que establece el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de mayo de 1999, por el que se declaró monumento natural con el nombre de Yagul, ubicado en los terrenos del Municipio de Tlacolula de Matamoros del Estado de Oaxaca, con una superficie de 1,076-06-38.6 hectáreas (Mil setenta y seis hectáreas, seis áreas, treinta y ocho punto seis centiáreas).
- VII. **PROFEPA.** Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- VIII. **Reglamento.** Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Áreas Naturales Protegidas.
- IX. **Reglas.** Las presentes Reglas Administrativas.
- X. **SEMARNAT.** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- XI. **Sendero interpretativo.** Es un pequeño camino o huella que permite recorrer con facilidad un área determinada del monumento natural Yagul, que cumple varias funciones, como: servir de acceso y paseo para los visitantes, ser un medio para el desarrollo de actividades educativas y servir para los propósitos administrativos de la referida área protegida, en su caso.
- XII. **Turismo de bajo impacto ambiental.**- Aquella modalidad turística ambientalmente responsable consistente en viajar o visitar espacios naturales relativamente sin perturbar, con el fin de disfrutar, apreciar y estudiar los atractivos naturales de dichos espacios; así como cualquier manifestación cultural del presente y del pasado que puedan encontrarse ahí, a través de un proceso que promueve la conservación, tiene bajo impacto ambiental y cultural e induce un involucramiento activo y socio-económicamente benéfico de las poblaciones locales. Estas actividades incluyen:
  - Caminata en senderos
  - Observación de flora y fauna silvestre
  - Ciclismo
- XIII. **Usuario.** Persona física o moral que en forma directa o indirecta, utiliza o se beneficia de los recursos naturales existentes en el monumento natural.

**XIV. Visitante.** Persona que se desplaza temporalmente fuera de su lugar de residencia para uso y disfrute del monumento natural durante uno o más días utilizando los servicios de prestadores de servicios turísticos o realizando sus actividades de manera independiente.

**XV. Zona de Monumentos Arqueológicos (ZMA).** Aquella establecida mediante Decreto por el que se declara zona de monumentos arqueológicos el área conocida como Yagul, ubicada en el Municipio de Tlacolula de Matamoros, Estado de Oaxaca publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 noviembre de 2000.

**Regla 4.** Todos los usuarios y visitantes del Monumento Natural deberán recoger y llevar consigo la basura generada durante el desarrollo de sus actividades y depositarla en los sitios destinados por las autoridades municipales para tal efecto.

**Regla 5.** Los visitantes, prestadores de servicios turísticos y usuarios, deberán cumplir con las presentes reglas administrativas, y tendrán en su caso, las siguientes obligaciones:

- I. Cubrir, en su caso, las cuotas establecidas en la Ley Federal de Derechos;
- II. Hacer uso exclusivamente de las rutas y senderos interpretativos establecidos para recorrer el Monumento Natural;
- III. Respetar la señalización y subzonificación del Monumento Natural;
- IV. Atender las observaciones y recomendaciones formuladas por la Dirección y la PROFEPA, relativas a asegurar la protección y conservación de los ecosistemas del mismo;
- V. Brindar el apoyo y las facilidades necesarias para que el personal de la CONANP y la PROFEPA realice labores de inspección, vigilancia, protección y control, así como a cualquier otra autoridad competente en situaciones de emergencia o contingencia, y
- VI. Hacer del conocimiento del personal de la Dirección y de la PROFEPA las irregularidades que hubieren observado, durante su estancia en el Monumento Natural.

**Regla 6.** La Dirección podrá solicitar a los visitantes o prestadores de servicios turísticos la información que a continuación se describe, esto con la finalidad de realizar las recomendaciones necesarias en materia de residuos sólidos; prevención de incendios forestales y protección de los elementos naturales existentes en el área; así como para utilizarla en materia de protección civil y protección al turista:

- I. Descripción de las actividades a realizar;
- II. Tiempo de estancia;
- III. Lugares a visitar, y
- IV. Origen del visitante.

**Regla 7.** Las personas que realicen actividades de exploración, rescate y mantenimiento de zonas arqueológicas del Monumento Natural, las llevarán a cabo previa coordinación con el INAH, y sin alterar o causar impactos ambientales significativos o relevantes sobre los recursos naturales.

## **Capítulo II. De las autorizaciones y avisos**

**Regla 8.** Se requerirá de autorización de la SEMARNAT, por conducto de la CONANP, para realizarlas siguientes actividades:

- I. Actividades comerciales dentro de áreas naturales protegidas;
- II. Actividades turístico-recreativas dentro de áreas naturales protegidas, en todas sus modalidades.
- III. Autorizaciones para filmaciones, actividades de fotografía, captura de imágenes o sonidos con fines comerciales en áreas naturales protegidas.

**Regla 9.** La vigencia de las autorizaciones señaladas en el párrafo anterior será:

- I. Por un año para las actividades comerciales.
- II. Hasta por dos años, para la realización de actividades turístico recreativas, y
- III. Por el período que dure el trabajo, para filmaciones, actividades de fotografía o captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines comerciales que requiera más de un técnico especializado.

**Regla 10.** Las autorizaciones emitidas por la SEMARNAT, por conducto de la CONANP, para la realización de actividades turístico recreativas o para la venta de alimentos y artesanías dentro del Monumento Natural podrán ser prorrogadas por el mismo periodo por el que fueron otorgadas, conforme a las disposiciones legales aplicables.

**Regla 11.** Para la realización de las siguientes actividades se deberá presentar previamente un aviso acompañado con el proyecto correspondiente, a la Dirección:

- I. Investigación sin colecta o manipulación de ejemplares de especies no consideradas en riesgo;
- II. Educación ambiental que no implica ninguna actividad extractiva dentro del Monumento Natural, y
- III. Filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines científicos, culturales o educativos, que requieran de equipos compuestos por más de un técnico especializado como apoyo a la persona que opera el equipo principal.
- IV. Investigación con colecta o manipulación de ejemplares de flora y fauna silvestre. Independientemente del aviso, el interesado deberá contar con la autorización correspondiente en términos de la Ley General de Vida Silvestre.

**Regla 12.** Se requerirá autorización por parte de la SEMARNAT a través de sus distintas unidades administrativas para la realización de las siguientes actividades, en términos de las disposiciones legales aplicables.

- I. Colecta de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre con fines de investigación científica y propósitos de enseñanza, en todas sus modalidades;
- II. Colecta de recursos biológicos forestales con fines científicos, y
- III. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación, que requieren de una Evaluación de Impacto Ambiental.

**Regla 13.** Para la obtención de las autorizaciones y prórrogas a que se refiere en el presente capítulo, el interesado deberá cumplir con los términos y requisitos establecidos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

### **Capítulo III. De los prestadores de servicios turísticos**

**Regla 14.** Los prestadores de servicios turísticos que pretendan desarrollar actividades turísticas dentro del Monumento Natural deberán cerciorarse de que su personal y los visitantes que contraten sus servicios, cumplan con lo establecido en las presentes Reglas y, en la realización de sus actividades serán sujetos de responsabilidad en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

La Dirección del Monumento Natural no se hará responsable por los daños que sufran los visitantes o usuarios en sus bienes, equipos o integridad física, ni de aquellos causados a terceros, durante la realización de sus actividades dentro del mismo.

**Regla 15.** Los prestadores de servicios turísticos deberán contar con un seguro de responsabilidad civil y de daños a terceros, con la finalidad de responder de cualquier daño o perjuicio que sufran en su persona o en sus bienes los visitantes, así como los causados a los vehículos y equipo, o aquellos causados a terceros durante su estancia y desarrollo de actividades en el Monumento Natural.

**Regla 16.** Los grupos de visitantes podrán contar con un guía de preferencia local, quien será responsable del grupo, quien deberá cumplir según corresponda, con lo establecido en las siguientes Normas Oficiales Mexicanas:

- I. NOM-08-TUR-2002, Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías generales y especializados en temas o localidades específicas de carácter cultural, y
- II. NOM -09-TUR-2002, Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías especializados en actividades específicas.

### **Capítulo IV. De los visitantes**

**Regla 17.** El horario de visita al Monumento Natural será de 9:00 a 17:00 horas.

**Regla 18.** Los visitantes deberán observar las siguientes disposiciones durante su estancia en el Monumento Natural:

- I. Los vehículos deberán estacionarse exclusivamente en los sitios señalizados y/o destinados para tal efecto;

- II. Realizar el consumo de alimentos en el área designada para tal fin;
- III. No introducir y consumir bebidas alcohólicas y/o sustancias ilícitas;

**Regla 19.** Las actividades de turismo de bajo impacto ambiental dentro del Monumento Natural se podrán llevar a cabo siempre que:

- I. No se provoque una afectación significativa a los ecosistemas;
- II. Preferentemente tengan un beneficio directo para los pobladores locales;
- III. Promueva la educación ambiental, y
- IV. La infraestructura propuesta sea acorde con el entorno natural del Monumento Natural.

**Regla 20.** Las fogatas podrán realizarse únicamente en la subzona de uso público. Asimismo, el uso del fuego dentro del Monumento deberá seguir los procedimientos y medidas conforme a lo establecido en la norma oficial mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007. Que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuarios, y que establece las especificaciones, criterios y procedimientos para ordenar la participación social y de gobierno en la detección y el combate de los incendios forestales.

#### **Capítulo V. De la investigación científica**

**Regla 21.** Todo investigador que ingrese al Monumento Natural con el propósito de realizar colecta con fines científicos deberá notificar al personal de la Dirección sobre el inicio de sus actividades, adjuntando una copia de la autorización con la que cuente, debiendo informar del término de sus actividades y hacer llegar una copia de los informes exigidos en dicha autorización.

**Regla 22.** Con el objeto de garantizar la correcta realización de las actividades de investigación científica, así como salvaguardar la integridad de los ecosistemas y de los investigadores, éstos últimos deberán sujetarse a los lineamientos y condicionantes establecidos en la autorización respectiva, y observar lo dispuesto en el Decreto de establecimiento del Monumento Natural, el presente Programa de Manejo, la NOM-126-SEMARNAT-2000, por la que se establecen las especificaciones para la realización de actividades de colecta científica de material biológico de especies de flora y fauna silvestres y de otros recursos biológicos en el territorio nacional, las presentes Reglas y demás disposiciones jurídicas aplicables.

**Regla 23.** Los investigadores no podrán extraer parte del acervo cultural e histórico del Monumento Natural, así como ejemplares de flora, fauna, fósiles, rocas o minerales, salvo que cuenten con la autorización por parte de las autoridades correspondientes.

**Regla 24.** La colecta científica se llevará a cabo con el consentimiento previo, expreso e informado del propietario o poseedor legítimo del predio en donde ésta pretenda realizarse. Las autorizaciones de colecta no amparan el aprovechamiento para fines comerciales, ni de utilización en biotecnología, en caso contrario, se regirá por las disposiciones que resulten aplicables.

**Regla 25.** Las colectas estarán restringidas a los sitios especificados en la autorización correspondiente y con apego a la subzonificación establecida en el presente Programa de Manejo.

**Regla 26.** Quienes realicen actividades de colecta científica dentro del Monumento Natural, deberán destinar al menos un duplicado del material biológico colectado a instituciones o colecciones científicas mexicanas, en términos de lo establecido por la Ley General de Vida Silvestre.

**Regla 27.** Los organismos capturados de manera incidental deberán ser liberados en el sitio de la captura.

#### **Capítulo VI. De la Subzonificación**

**Regla 28.** Con la finalidad de conservar los ecosistemas y la biodiversidad existente en el Monumento Natural, así como delimitar territorialmente la realización de actividades dentro del mismo, se establecen las siguientes subzonas:

- I. **Subzona de Preservación.** Abarca una superficie de 262.69238 hectáreas, integrada por cuatro polígonos denominados: **Polígono 1** Yazip-Duvil; **Polígono 2** La Fortaleza-Exhacienda Soriano-La Primavera; **Polígono 3** Ex Hacienda Soriano- Los Compadres y **Polígono 4** Caballito Blanco-La Ciénega.
- II. **Subzona de Uso Tradicional.** Abarca una superficie de 639.17525 hectáreas, constituida por dos polígonos denominados: Polígono 1 Guelazaco-Rouguve-Hacienda Soriano-Rancho Blanco-La Primavera, y Polígono 2 Colonia Emiliano Zapata.

**III. Subzona de Uso Público.** Abarca una extensión de 3.37314 hectáreas, constituida por un sólo polígono denominado: Monumento Principal Yagul.

**IV. Subzona de Recuperación.** Abarca una superficie de 170.82309 hectáreas, constituida por un dos polígonos denominados: Polígono 1 Duvil-Tres Piedras y Polígono 2 Los Compadres.

**Regla 29.** En el desarrollo de las actividades permitidas y no permitidas dentro de las subzonas mencionadas en la Regla anterior, se estará a lo previsto en el apartado denominado Subzonas y Políticas de Manejo del presente Programa de Manejo.

#### **Capítulo VII. De la inspección y vigilancia**

**Regla 30.** La inspección y vigilancia del cumplimiento de las presentes Reglas, corresponde a la SEMARNAT por conducto de la PROFEPA, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Federal.

**Regla 31.** Toda persona que tenga conocimiento de alguna infracción o ilícito que pudiera ocasionar algún daño a los ecosistemas del Monumento Natural, deberá notificar a las autoridades competentes de dicha situación, por conducto de la PROFEPA o la Dirección, con el objeto de realizar las gestiones jurídicas correspondientes.

#### **Capítulo VIII. De las sanciones y recursos**

**Regla 32.** Las violaciones al presente instrumento serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la LGEEPA y sus Reglamentos, así como en el Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

---

### **AVISO por el que se informa al público en general que están a su disposición los estudios realizados para justificar la expedición del Decreto por el que se pretende declarar como área natural protegida, con el carácter de Reserva de la Biosfera, la Zona Marina Profunda Pacífico Sudcaliforniano, con una superficie de 14,833,134-89-47.90 hectáreas, localizada frente a la costa occidental de la Península de Baja California.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

JUAN RAFAEL ELVIRA QUESADA, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 48 y 58 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 47 de su Reglamento en Materia de Areas Naturales Protegidas y 5o. fracción, XXV y 141 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, he tenido a bien expedir el siguiente:

#### **AVISO**

Se informa al público en general que están a su disposición los estudios realizados para justificar la expedición del Decreto por el que se pretende declarar como área natural protegida con el carácter de Reserva de la Biosfera, la Zona Marina Profunda Pacífico Sudcaliforniano, con una superficie de 14,833,134-89-47.90 hectáreas, localizada frente a la costa occidental de la Península de Baja California.

Dichos estudios pueden ser consultados en las oficinas de la Comisión Nacional de Areas Naturales Protegidas de esta Secretaría, ubicadas en Camino al Ajusco número 200, 3er. piso, colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, código postal 14210, en el Distrito Federal; en las oficinas de la Dirección Regional de la Comisión Nacional de Areas Naturales Protegidas, Península de Baja California y Pacífico Norte, ubicadas en Avenida Constituyentes, sin número, esquina Avenida Ballenas, Fraccionamiento Fidepaz, código postal 23094, La Paz, Baja California Sur; y en las Delegaciones Federales de la propia Secretaría en el Estado de Baja California, ubicadas en Pioneros número 1195, Centro Cívico, código postal 21000, Mexicali y en el Estado de Baja California Sur, ubicadas en Melchor Ocampo número 1045, colonia Centro, código postal 23000, La Paz.

Los estudios justificativos a que se hace mención en el primer párrafo quedan a disposición por un término de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, para opinión de los Estados, de los municipios y de las dependencias de la Administración Pública Federal que deban intervenir, de conformidad con sus atribuciones en la Reserva de la Biosfera de que se trata, así como de las organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, personas físicas o morales interesadas, universidades, centros de investigación, instituciones y organismos de los sectores público, social y privado, interesados en el establecimiento, administración y vigilancia del área de referencia.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de noviembre de dos mil doce.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan Rafael Elvira Quesada.**- Rúbrica.

**AVISO por el que se informa al público en general que están a su disposición los estudios realizados para justificar la expedición del Decreto por el que se pretende declarar como área natural protegida con la categoría de Área de Protección de Flora y Fauna, la zona conocida como Sierra Huérfana, con una superficie de 12,813-50-49.25 hectáreas, localizada en los municipios de Ures y Mazatán en el Estado de Sonora.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

JUAN RAFAEL ELVIRA QUESADA, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 54 y 58 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 47 de su Reglamento en Materia de Areas Naturales Protegidas y 5o. fracciones III, XXV y 141 del Reglamento Interior de esta Secretaría, he tenido a bien expedir el siguiente:

#### AVISO

Se informa al público en general que está a su disposición el estudio realizado para justificar la expedición del Decreto por el que se pretende declarar como área natural protegida con el carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, la zona conocida como Sierra Huérfana, con una superficie de 12,813-50-49.25 hectáreas, localizada en los municipios de Ures y Mazatán, en el Estado de Sonora.

Dicho estudio puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Nacional de Areas Naturales Protegidas de esta Secretaría, ubicadas en Camino al Ajusco número 200, 3er. piso, colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, código postal 14210, en el Distrito Federal; en la Dirección de la Región Noroeste y Alto Golfo de California, ubicada en Prolongación Plutarco Elías Calles número 176, esquina con Comonfort, colonia Centenario, código postal 83260, Hermosillo, Sonora; y en la Delegación Federal de la propia dependencia en el Estado de Sonora, ubicada en Paseo Río Sonora Sur, Centro de Gobierno, Edificio Hermosillo, Segundo Nivel, Fraccionamiento Río Sonora Hermosillo XXI, código postal 83270, Hermosillo, Sonora.

El estudio justificativo a que se hace mención en el primer párrafo queda a disposición por un término de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, para opinión del Estado y los municipios en cuyas circunscripciones territoriales se localiza el Área de Protección de Flora y Fauna de que se trata, de las dependencias de la Administración Pública Federal que deban intervenir, de conformidad con sus atribuciones, así como de las organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, universidades, centros de investigación, instituciones y organizaciones de los sectores público, social y privado, interesados en el establecimiento, administración y vigilancia del área de referencia.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de noviembre de dos mil doce.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan Rafael Elvira Quesada**.- Rúbrica.

**AVISO por el que se informa al público en general que están a su disposición los estudios realizados para justificar la expedición del Decreto por el que se pretende declarar como área natural protegida con la categoría de Área de Protección de Flora y Fauna, la región conocida como Bahía de Santa María, con una superficie de 67,639.92 hectáreas, localizada en los municipios de Angostura, Guasave, Mocorito y Navolato en el Estado de Sinaloa.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

JUAN RAFAEL ELVIRA QUESADA, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 54 y 58 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 47 de su Reglamento en Materia de Areas Naturales Protegidas y 5o. fracciones III, XXV y 141 del Reglamento Interior de esta Secretaría, he tenido a bien expedir el siguiente:

#### AVISO

Se informa al público en general que está a su disposición el Estudio Previo Justificativo realizado para justificar la expedición del Decreto por el que se pretende declarar como área natural protegida con el carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, la región conocida como Bahía de Santa María, con una superficie de 67,639.92 hectáreas, localizada en los municipios de Angostura, Guasave, Mocorito y Navolato, Estado de Sinaloa.

Dicho estudio puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas de esta Secretaría, ubicadas en Camino al Ajusco número 200, 3er. piso, colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, código postal 14210, Distrito Federal; de la Dirección Regional de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas Noroeste y Alto Golfo de California ubicada en Prolongación Plutarco Elías Calles número 176, esquina Comonfort, colonia Centenario, código postal 83260, Hermosillo, Sonora; y en la Delegación Federal de la propia dependencia en el Estado de Sinaloa: Cristóbal Colón número 144 Oriente, colonia Centro, código postal 80000, Culiacán, Sinaloa.

El estudio justificativo a que se hace mención en el primer párrafo queda a disposición por un término de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, para opinión del Estado y los municipios en cuyas circunscripciones territoriales se localiza el Área de Protección de Flora y Fauna de que se trata, de las dependencias de la Administración Pública Federal que deban intervenir, de conformidad con sus atribuciones, así como de las organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, universidades, centros de investigación, instituciones y organizaciones de los sectores público, social y privado, interesados en el establecimiento, administración y vigilancia del área de referencia.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de noviembre de dos mil doce.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan Rafael Elvira Quesada**.- Rúbrica.

**AVISO por el que se informa al público en general que están a su disposición los estudios realizados para justificar la expedición del Decreto por el que se pretende declarar como área natural protegida con la categoría de Área de Protección de Flora y Fauna la zona conocida como Cerro Nambiyugua, con una superficie de 4,126.37 hectáreas, localizada en el Municipio de Villa Flores en el Estado de Chiapas.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

JUAN RAFAEL ELVIRA QUESADA, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 54 y 58 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 47 de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas y 5o. fracciones III, XXV y 141 del Reglamento Interior de esta Secretaría, he tenido a bien expedir el siguiente:

**AVISO**

Se informa al público en general que están a su disposición los estudios realizados para justificar la expedición del Decreto por el que se pretende declarar como área natural protegida con la categoría de Área de Protección de Flora y Fauna, la zona conocida como Cerro Nambiyugua, con una superficie de 4,126.37 hectáreas, localizada en el Municipio de Villa Flores, en el Estado de Chiapas.

Dichos estudios pueden ser consultados en las oficinas de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas de esta Secretaría, ubicadas en Camino al Ajusco número 200, 3er. piso, colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, código postal 14210, en el Distrito Federal; en la Dirección de la Región Frontera Sur, Istmo y Pacífico Sur ubicada en Palacio Federal 3er. Piso, Segunda Oriente-Norte, No. 227 colonia Centro, código postal. 29000, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; y en la Delegación Federal de la propia dependencia en el Estado de Chiapas, ubicada en 5 Poniente Norte número 1207, colonia Barrio de Atocha, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Los estudios justificativos a que se hace mención en el primer párrafo quedan a disposición por un término de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, para opinión del Estado y el municipio en cuya circunscripción territorial se localiza el Área de Protección de Flora y Fauna de que se trata, de las dependencias de la Administración Pública Federal que deban intervenir, de conformidad con sus atribuciones, así como de las organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, universidades, centros de investigación, instituciones y organizaciones de los sectores público, social y privado, interesados en el establecimiento, administración y vigilancia del área de referencia.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de noviembre de dos mil doce.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan Rafael Elvira Quesada**.- Rúbrica.

**AVISO por el que se informa al público en general que está a su disposición el estudio realizado para justificar la expedición del Decreto por el que se pretende modificar la superficie del Area Natural Protegida Parque Nacional Cañón del Sumidero, ubicada en el Estado de Chiapas y decretada mediante publicación el 8 de diciembre de 1980.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

JUAN RAFAEL ELVIRA QUESADA, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 50, 58 y 62 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 47 y 64 de su Reglamento en Materia de Areas Naturales Protegidas y 5o. fracciones III, XXV y 141 del Reglamento Interior de esta Secretaría, he tenido a bien expedir el siguiente:

**AVISO**

Se informa al público en general que está a su disposición el estudio realizado para justificar la expedición del Decreto por el que se pretende modificar la superficie del Area Natural Protegida Parque Nacional Cañón del Sumidero, ubicada en el Estado de Chiapas y decretada mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 1980.

Dicho estudio puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Nacional de Areas Naturales Protegidas de esta Secretaría, ubicadas en Camino al Ajusco número 200, 3er. piso, colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, código postal 14210, en el Distrito Federal; en la Dirección Regional de la Comisión Nacional de Areas Naturales Protegidas Frontera Sur, Istmo y Pacífico Sur, ubicada en calle Segunda Oriente-Norte No. 227, Palacio Federal, 3er. Piso, colonia Centro, código postal 29000, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; en la Dirección del Area Natural Protegida ubicada en Calzada al Sumidero km. 5, colonia Las Granjas, código postal 29019 caseta de control al Cañón del Sumidero, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas y en la Delegación Federal de la propia Secretaría en el Estado de Chiapas, ubicada en 5 Poniente Norte número 1207, colonia Barrio Niño de Atocha, código postal 29000, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

El estudio justificativo mencionado en el primer párrafo queda a disposición por un término de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, para opinión del Estado y los municipios en cuyas circunscripciones territoriales se localiza el Parque Nacional de que se trata, de las dependencias de la Administración Pública Federal que deban intervenir, de conformidad con sus atribuciones, así como de las organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, personas físicas o morales interesadas, universidades, centros de investigación, instituciones y organizaciones de los sectores público, social y privado, interesados en el establecimiento, administración y vigilancia del área de referencia.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de noviembre de dos mil doce.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan Rafael Elvira Quesada**.- Rúbrica.

**AVISO por el que se informa al público en general que están a su disposición los estudios realizados para justificar la expedición del Decreto por el que se pretende declarar como área natural protegida con el carácter de Reserva de la Biosfera, la Zona Marina Profunda Pacífico Transicional Mexicano y Centroamericano, con una superficie de 33,493,362-77-73.83 hectáreas, localizada desde el extremo más meridional de Baja California Sur hasta el suroeste de México, frente a las costas de los estados de Jalisco, Colima, Michoacán, Guerrero, Oaxaca y Chiapas.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

JUAN RAFAEL ELVIRA QUESADA, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 48 y 58 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 47 de su Reglamento en Materia de Areas Naturales Protegidas y 5o. fracciones III, XXV y 141 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, he tenido a bien expedir el siguiente:

**AVISO**

Se informa al público en general que están a su disposición los estudios realizados para justificar la expedición del Decreto por el que se pretende declarar como área natural protegida con el carácter de Reserva de la Biosfera, la Zona Marina Profunda Pacífico Transicional Mexicano y Centroamericano, con una superficie de 33,493,362-77-73.83 hectáreas, localizada desde el extremo más meridional de Baja California Sur hasta el suroeste de México, frente a las costas de los estados de Jalisco, Colima, Michoacán, Guerrero, Oaxaca y Chiapas.

Dichos estudios pueden ser consultados en las oficinas de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas de esta Secretaría, ubicadas en Camino al Ajusco número 200, 3er. piso, colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, código postal 14210, en el Distrito Federal; de la Dirección Regional de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, Península de Baja California y Pacífico Norte, ubicadas en Avenida Constituyentes sin número, esquina Avenida Ballenas, Fraccionamiento Fidepaz, código postal 23094, La Paz, Baja California Sur; de la Dirección Regional de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, Occidente y Pacífico Centro, ubicadas en Avenida Acueducto número 980, colonia Chapultepec Norte, código postal 58260, Morelia, Michoacán; de la Dirección Regional de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, Frontera Sur, Istmo y Pacífico Sur, ubicadas en Palacio Federal tercer piso, Segunda Oriente-Norte número 227, colonia Centro, código postal 29000, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; y en las Delegaciones Federales de la propia Secretaría en los Estados de Baja California Sur, Jalisco, Colima, Michoacán, Guerrero, Oaxaca y Chiapas; ubicadas en: Estado de Baja California Sur: Melchor Ocampo número 1045, colonia Centro, código postal 23000, La Paz, Baja California Sur; Estado de Jalisco: Avenida Alcalde número 500, colonia Centro Barranquitas, código postal 44280, Guadalajara, Jalisco; Estado de Colima: Victoria número 360, colonia Centro, código postal 28000, Colima, Colima; Estado de Michoacán: Periodista Bustamante número 222, colonia Rinconada del Valle, Morelia, Michoacán; Estado de Guerrero: Avenida Costera Miguel Alemán número 315, Palacio Federal 4o. piso, colonia Centro, código postal 39300 Acapulco, Guerrero; Estado de Oaxaca: Sabinos número 402, colonia Reforma, código postal 68050, Oaxaca, Oaxaca; Estado de Chiapas: 5 Poniente Norte, número 1207, colonia Barrio de Atocha, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Los estudios justificativos a que se hace mención en el primer párrafo quedan a disposición por un término de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, para opinión de los Estados, de los municipios y de las dependencias de la Administración Pública Federal que deban intervenir, de conformidad con sus atribuciones en la Reserva de la Biosfera de que se trata, así como de las organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, personas físicas o morales interesadas, universidades, centros de investigación, instituciones y organismos de los sectores público, social y privado, interesados en el establecimiento, administración y vigilancia del área de referencia.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de noviembre de dos mil doce.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan Rafael Elvira Quesada**.- Rúbrica.

**AVISO por el que se informa al público en general que está a su disposición el estudio realizado para justificar la expedición del Decreto por el que se pretende declarar como área natural protegida con el carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, la zona conocida como Sierra Pinta, con una superficie de 25,111.55 hectáreas, localizada en los municipios de Puerto Peñasco y General Plutarco Elías Calles en el Estado de Sonora.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

JUAN RAFAEL ELVIRA QUESADA, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 54 y 58 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 47 de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas y 5o. fracciones III, XXV y 141 del Reglamento Interior de esta Secretaría, he tenido a bien expedir el siguiente:

**AVISO**

Se informa al público en general que está a su disposición el estudio realizado para justificar la expedición del Decreto por el que se pretende declarar como área natural protegida con el carácter de Área de Protección de Flora y Fauna, la zona conocida como Sierra Pinta, con una superficie de 25,111.55 hectáreas, localizada en los municipios de Puerto Peñasco y General Plutarco Elías Calles, en el Estado de Sonora.

Dicho estudio puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas de esta Secretaría, ubicadas en Camino al Ajusco número 200, 3er. piso, colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, código postal 14210, en el Distrito Federal, en la Dirección de la Región Noroeste y Alto Golfo de California, ubicada en Prolongación Plutarco Elías Calles número 176, esquina con Comonfort, colonia Centenario, código postal 83260, Hermosillo, Sonora y en la Delegación Federal de la propia dependencia en el Estado de Sonora, ubicada en Paseo Río Sonora Sur, Centro de Gobierno, edificio Hermosillo, 2o. nivel, Fraccionamiento Río Sonora Hermosillo XXI, código postal 83270, Hermosillo, Sonora.

El estudio justificativo a que se hace mención en el primer párrafo queda a disposición por un término de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, para opinión del Estado y los municipios en cuyas circunscripciones territoriales se localiza el Área de Protección de Flora y Fauna de que se trata, de las dependencias de la Administración Pública Federal que deban intervenir, de conformidad con sus atribuciones, así como de las organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, universidades, centros de investigación, instituciones y organizaciones de los sectores público, social y privado, interesados en el establecimiento, administración y vigilancia del área de referencia.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de noviembre de dos mil doce.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan Rafael Elvira Quesada**.- Rúbrica.

**AVISO por el que se informa al público en general que está a su disposición el estudio previo realizado para justificar la expedición del Decreto por el que se pretende declarar como área natural protegida con el carácter de Área de Protección de Recursos Naturales, la región conocida como Sierra de Vallejo-Río Ameca, con una superficie de 261,443-18-79.3 hectáreas, localizada en los municipios de Atenguillo, Cuautla, Mascota, Mixtlán, Puerto Vallarta y San Sebastián del Oeste, Estado de Jalisco, y en los municipios de Bahía de Banderas y Compostela, Estado de Nayarit.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

JUAN RAFAEL ELVIRA QUESADA, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 53 y 58 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 47 de su Reglamento en materia de Áreas Naturales Protegidas y 5o. fracciones III, XXV y 141 del Reglamento Interior de esta Secretaría, he tenido a bien expedir el siguiente:

#### AVISO

Se informa al público en general que está a su disposición el estudio previo justificativo realizado para justificar la expedición del Decreto por el que se pretende declarar como área natural protegida con el carácter de Área de Protección de Recursos Naturales, la región conocida como Sierra de Vallejo-Río Ameca, con una superficie de 261,443-18-79.3 hectáreas, localizada en los municipios de Atenguillo, Cuautla, Mascota, Mixtlán, Puerto Vallarta y San Sebastián del Oeste, Estado de Jalisco, y en los municipios de Bahía de Banderas y Compostela, Estado de Nayarit.

Dicho estudio puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas de esta Secretaría, ubicadas en Camino al Ajusco número 200, tercer piso, colonia Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, código postal 14210, Distrito Federal, en la Dirección Regional Occidente y Pacífico Centro de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, ubicada en avenida Acueducto número 980, colonia Chapultepec Norte, código postal 58260, Morelia, Michoacán, y en las Delegaciones Federales de la propia dependencia en los estados de Jalisco y Nayarit, ubicadas en: avenida Alcalde número 500, colonia Centro Barranquitas, código postal 44280, Guadalajara, Jalisco y en avenida Allende número 110 Oriente, segundo piso, colonia Centro, código postal 63000, Tepic, Nayarit.

El estudio previo justificativo a que se hace mención en el primer párrafo queda a disposición por un término de treinta días naturales, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Aviso en el Diario Oficial de la Federación, para opinión de los estados y los municipios en cuyas circunscripciones territoriales se localiza el área de protección de recursos naturales de que se trata, de las dependencias de la Administración Pública Federal que deban intervenir, de conformidad con sus atribuciones, así como de las organizaciones sociales, públicas o privadas, pueblos indígenas, universidades, centros de investigación, instituciones y organizaciones de los sectores público, social y privado, interesados en el establecimiento, administración y vigilancia del área de referencia.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los quince días del mes de noviembre de dos mil doce.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Juan Rafael Elvira Quesada**.- Rúbrica.

**NORMA Oficial Mexicana NOM-076-SEMARNAT-2012, Que establece los niveles máximos permisibles de emisión de hidrocarburos no quemados, monóxido de carbono y óxidos de nitrógeno provenientes del escape, así como de hidrocarburos evaporativos provenientes del sistema de combustible, que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural y otros combustibles alternos y que se utilizarán para la propulsión de vehículos automotores con peso bruto vehicular mayor de 3,857 kilogramos nuevos en planta.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-076-SEMARNAT-2012, QUE ESTABLECE LOS NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION DE HIDROCARBUROS NO QUEMADOS, MONOXIDO DE CARBONO Y OXIDOS DE NITROGENO PROVENIENTES DEL ESCAPE, ASI COMO DE HIDROCARBUROS EVAPORATIVOS PROVENIENTES DEL SISTEMA DE COMBUSTIBLE, QUE USAN GASOLINA, GAS LICUADO DE PETROLEO, GAS NATURAL Y OTROS COMBUSTIBLES ALTERNOS Y QUE SE UTILIZARAN PARA LA PROPULSION DE VEHICULOS AUTOMOTORES CON PESO BRUTO VEHICULAR MAYOR DE 3,857 KILOGRAMOS NUEVOS EN PLANTA.

SANDRA DENISSE HERRERA FLORES, Subsecretaria de Fomento y Normatividad Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Presidenta del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 32 Bis fracciones IV y V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38 fracciones II y V, 40 fracción X, 51 y 73 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1o. fracciones I, II, III, VI, 5o. fracciones V y XII, 36, 110, 111 fracciones III y IX, 113 y 161 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; 33, 40 fracciones III y IV del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 6o. y 13 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera; 8o. fracciones V y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

#### CONSIDERANDO

Que las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente son de orden público e interés social, las cuales tienen por objeto, además de definir los principios de la política ambiental, fomentar el desarrollo sustentable y establecer las bases para garantizar el derecho a toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su crecimiento, salud y bienestar.

Que con fecha 25 de diciembre de 1995, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Norma Oficial Mexicana NOM-076-SEMARNAT-1995, Que establece los niveles máximos permisibles de emisión de hidrocarburos no quemados, monóxido de carbono y óxidos de nitrógeno provenientes del escape, así como de hidrocarburos evaporativos provenientes del sistema de combustible, que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural y otros combustibles alternos y que se utilizarán para la propulsión de vehículos automotores con peso bruto vehicular mayor de 3,857 kilogramos nuevos en planta.

Que la evolución y el desarrollo de las zonas urbanas y metropolitanas, a nivel Nacional, han venido acompañados por la multiplicación de los problemas ambientales originados, entre otras causas, por la concentración de la población, el incremento en la actividad industrial, el aumento en las unidades que componen el parque vehicular, las actividades domésticas y aquellas de dotación de servicios.

Que para mejorar la calidad del aire, preponderantemente en las zonas urbanas, es indispensable que, entre otras medidas, los vehículos automotores generen menores emisiones de contaminantes, introduciendo aquellas tecnologías que permitan contar con vehículos más limpios y eficientes.

Que tanto en los Estados Unidos de América, como en la Unión Europea, se aplican regulaciones ambientales a motores nuevos y a vehículos automotores nuevos que los incorporan, las cuales exigen límites máximos permisibles de emisiones contaminantes, cada vez más estrictos y que son consistentes con el propósito de la presente Norma Oficial Mexicana.

Que para mejorar la calidad del aire en nuestro país y reducir el riesgo al ambiente y a la salud de la población, originado por la concentración de contaminantes en la atmósfera, se estimó necesario establecer límites máximos permisibles de emisiones contaminantes más estrictos, para lo cual se tomaron en consideración las regulaciones, tanto de los Estados Unidos de América, como de la Unión Europea, incluyendo los métodos de prueba correspondientes, a través de los cuales los motores se sujetan a condiciones de conducción específicas que simulan el manejo de los vehículos en ciudad y en carretera, lo que es pertinente adoptar en nuestro país, con el propósito de certificar los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes que deben cumplir los motores nuevos que se sujeten, tanto al Ciclo Transitorio, como al Ciclo Europeo de Transición.

Que para respetar el principio de equidad entre los motores nuevos diseñados y fabricados para cumplir con la regulación aplicable en los Estados Unidos de América y los diseñados y fabricados para cumplir con la regulación en la Unión Europea, los cuales son importados a territorio mexicano, es preciso incorporar, en el

presente instrumento normativo, los estándares aplicables para la región señalada en segundo orden, así como el método de prueba asociado, lo cual permitirá que los motores que se sujeten a dicho método de prueba cumplan con el objetivo regulatorio de esta Norma Oficial Mexicana.

Que entre los cambios en la regulación, se encuentra el establecer límites máximos permisibles para hidrocarburos no metano, complementando el parámetro "hidrocarburos", ya que los hidrocarburos no metano contemplan, tanto a los hidrocarburos provenientes del combustible no quemado, como a aquellos que son generados durante el proceso de combustión.

Que el instrumento normativo pretende regular a los vehículos automotores completos; esto, debido a que actualmente existen métodos de pruebas de emisiones contaminantes a los que se pueden sujetar dichos vehículos cuando estén acoplados a un receptáculo de carga, una cabina de pasajeros, o en su caso, al aditamento de trabajo especial específico; asimismo, se incorpora el procedimiento para la evaluación de la conformidad correspondiente.

Que el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales en sesión celebrada el 29 de marzo de 2011, aprobó para su publicación a consulta pública el Proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-076-SEMARNAT-1995, Que establece los niveles máximos permisibles de emisión de hidrocarburos no quemados, monóxido de carbono y óxidos de nitrógeno provenientes del escape, así como de hidrocarburos evaporativos provenientes del sistema de combustible, que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural y otros combustibles alternos y que se utilizarán para la propulsión de vehículos automotores con peso bruto vehicular mayor de 3,857 kilogramos nuevos en planta, por lo que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 47 fracción I y II de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, el 28 de septiembre de 2011 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el citado Proyecto, para que dentro del plazo de 60 días naturales contados a partir de la fecha de su publicación, los interesados enviarán sus comentarios al domicilio del citado Comité, ubicado en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, cuarto piso ala "B", Fraccionamiento Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, código postal 14210, en México, D.F., o al correo electrónico [sylvia.trevino@semarnat.gob.mx](mailto:sylvia.trevino@semarnat.gob.mx) para que en los términos de la citada Ley fueran considerados.

Que durante el plazo mencionado la Manifestación de Impacto Regulatorio a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, estuvo a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité antes señalado.

Que los interesados presentaron sus comentarios al proyecto de modificación a la norma en cita, los cuales fueron analizados por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, realizándose las modificaciones procedentes al proyecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, los cuales fueron publicados el día 15 de noviembre de 2012 en el Diario Oficial de la Federación de conformidad al artículo 47 fracción III de dicha Ley.

Que habiéndose cumplido el procedimiento establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización para la elaboración de normas oficiales mexicanas, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales aprobó la presente Norma Oficial Mexicana como definitiva en su sesión celebrada el día 20 de septiembre de 2012.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 28 fracción II, inciso d) del Reglamento de la Ley sobre Metrología y Normalización, el año de la clave de esta norma oficial mexicana, cambia a 2012, debido a que el instrumento regulatorio se presentó ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales para aprobación en el presente año.

Por lo expuesto y fundado, he tenido a bien expedir la siguiente:

**NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-076-SEMARNAT-2012, QUE ESTABLECE LOS NIVELES  
MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION DE HIDROCARBUROS NO QUEMADOS, MONOXIDO DE  
CARBONO Y OXIDOS DE NITROGENO PROVENIENTES DEL ESCAPE, ASI COMO DE  
HIDROCARBUROS EVAPORATIVOS PROVENIENTES DEL SISTEMA DE COMBUSTIBLE,  
QUE USAN GASOLINA, GAS LICUADO DE PETROLEO, GAS NATURAL Y OTROS  
COMBUSTIBLES ALTERNOS Y QUE SE UTILIZARAN PARA LA PROPULSION  
DE VEHICULOS AUTOMOTORES CON PESO BRUTO VEHICULAR MAYOR  
DE 3,857 KILOGRAMOS NUEVOS EN PLANTA**

**PREFACIO**

En la elaboración de la presente Norma Oficial Mexicana, participaron las siguientes instituciones y asociaciones:

ASOCIACION MEXICANA DE LA INDUSTRIA AUTOMOTRIZ, A.C.

INSTITUTO MEXICANO DEL PETROLEO

MAN TRUCK & BUS MEXICO, S.A. DE C.V.

SECRETARIA DE ECONOMIA

Dirección General de Industrias Pesadas y de Alta Tecnología

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Dirección General de Industria

Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

Dirección General de Asistencia Técnica Industrial

## INDICE

1. Objetivo
2. Campo de Aplicación
3. Referencias
4. Definiciones
5. Especificaciones
6. Grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las normas mexicanas
7. Bibliografía
8. Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad
9. Vigilancia
10. Sanciones

### 1. Objetivo

El objetivo de la presente Norma Oficial Mexicana es establecer los límites máximos permisibles de emisiones de hidrocarburos (HC), hidrocarburos no metano (HCNM), monóxido de carbono (CO), óxidos de nitrógeno (NOx) e hidrocarburos no metano más óxidos de nitrógeno (HCNM+NOx), provenientes del escape de motores nuevos que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural y otros combustibles alternos que se utilizarán para la propulsión de vehículos automotores, así como unidades nuevas equipadas con este tipo de motores, con peso bruto vehicular mayor a 3,857 kilogramos, y de las emisiones de hidrocarburos evaporativos provenientes del sistema de combustible de dichos vehículos.

### 2. Campo de Aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria para los fabricantes, importadores y ensambladores de motores nuevos que se utilizarán para la propulsión de vehículos automotores con peso bruto vehicular mayor a 3,857 kilogramos que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural y otros combustibles alternos; así como para unidades nuevas equipadas con este tipo de motores.

### 3. Referencias

Norma Mexicana NMX-AA-23-1986, Protección al Ambiente.- Contaminación Atmosférica. Terminología.- Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de julio de 1986.

Norma Mexicana NMX-Z-013/1-1977, Guía para la Redacción, Estructuración y Presentación de las Normas Mexicanas. Declaratoria de vigencia publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de octubre de 1977.

### 4. Definiciones

Para efectos de la aplicación de esta norma se establecen las siguientes definiciones:

#### 4.1. Año Modelo

Periodo comprendido entre el inicio de la producción de determinado tipo de vehículo automotor y el 31 de diciembre del año calendario con que dicho fabricante designe al modelo en cuestión.

**4.2. Certificado NOM**

El documento mediante el cual se hace constar que los motores nuevos, así como las unidades nuevas equipadas con este tipo de motores, cumplen con la presente norma.

**4.3. Ensamblador**

La persona física o moral dedicada al ensamble final de vehículos automotores.

**4.4. Fabricante**

La empresa dedicada a la producción o ensamble final de vehículos automotores, destinados a su comercialización en el territorio nacional.

**4.5. Familia de motor**

Un grupo de motores definido por el fabricante, los cuales, por motivo de su diseño poseen características similares en cuanto a desplazamiento y configuración de cilindros, con variaciones de potencia dentro de cierto rango por lo que presentan similares niveles de emisión de gases por el escape.

**4.6. Gases, los que se enumeran a continuación:****4.6.1. Hidrocarburos (HC).**

Son los hidrocarburos totales.

**4.6.2. Hidrocarburos Evaporativos (HCev)**

Son los hidrocarburos provenientes del sistema de combustible.

**4.6.3. Hidrocarburos no metano (HCNM).**

Son los hidrocarburos totales, excluyendo al metano.

**4.6.4. Hidrocarburos no metano más Oxidos de Nitrógeno (HCNM+NOx).****4.6.5. Metano (CH<sub>4</sub>)****4.6.6. Monóxido de Carbono (CO).****4.6.7. Oxidos de Nitrógeno (NOx).****4.7. Importador**

La persona física o moral que introduce al país motores nuevos o vehículos automotores nuevos bajo el régimen de importación definitiva y de acuerdo con las demás disposiciones legales aplicables en el territorio nacional.

**4.8. Informe de resultados**

El documento que expide un laboratorio de pruebas, mediante el cual se presentan los resultados obtenidos de las mediciones de contaminantes realizadas a los motores nuevos y sus dispositivos de control de emisiones y que se utilizarán para la propulsión de vehículos automotores con peso bruto vehicular mayor a 3,857 kilogramos; así como de unidades nuevas equipadas con este tipo de motores y que se obtienen conforme a los métodos de prueba indicados en la presente norma.

**4.9. Laboratorio**

El laboratorio de pruebas aprobado por PROFEPA, para realizar las pruebas de medición de gases establecidos en la presente norma.

**4.10. Métodos de prueba, los que se enumeran a continuación:****4.10.1. Ciclo Transitorio**

Ciclo de prueba consistente en cuatro fases, en las cuales se simula la operación del motor bajo condiciones de manejo en tráfico ligero urbano con paradas y arranques continuos, así como manejo en tráfico pesado urbano con pocas paradas y manejo en carretera con tráfico, repitiéndose la primera fase al final del procedimiento.

**4.10.2. Ciclo FTP75**

Ciclo de prueba consistente en tres fases, en donde se simula en un dinamómetro de chasis la operación de la unidad bajo condiciones de manejo urbano. Las fases son la de arranque en frío, la transitoria y, la última de arranque en caliente.

**4.10.3. Ciclo Europeo de Transición (CET)**

Ciclo de prueba secuencial de modos transitorios consistente en 1 800 fases de transición segundo a segundo, en donde se simula la operación del motor bajo condiciones de manejo en ciudad con paradas frecuentes, manejo en condiciones rurales con velocidad promedio y manejo en carretera con alta velocidad.

**4.11. Partículas (Part)**

Los residuos de una combustión incompleta, que se componen, en su mayoría, de carbón, cenizas y fragmentos de materia que se emiten a la atmósfera, en fase líquida o sólida, a través del escape de un vehículo automotor.

**4.12. Peso bruto Vehicular**

Es el peso del vehículo expresado en kilogramos, sumado al de su máxima capacidad de carga conforme a las especificaciones del fabricante y al de su tanque de combustible lleno.

**4.13. Plena disponibilidad en todo el país**

Día calendario en el cual la especificación de la gasolina Magna o la que la sustituya cumpla con 30 partes por millón (ppm) promedio de contenido de azufre y 80 partes por millón máximo.

**4.14. PROFEPA**

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

**4.15. Secretaría**

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**4.16. Sistema de Diagnóstico a Bordo**

Comúnmente conocido como OBD II o similar (On-Board Diagnostic, por sus siglas en el idioma Inglés), es un conector trapezoidal para el sistema de auto diagnóstico que permite registrar e identificar las fallas de operación de los componentes del sistema del tren motriz relacionados con las emisiones, entre otras: detección de condiciones inadecuadas de ignición en cilindros y la eficiencia del convertidor catalítico.

**4.17. Unidad nueva**

Vehículo automotor de transporte pesado para pasajeros, de arrastre o de carga, con peso bruto vehicular mayor de 3,857 kilogramos propulsado por un motor a gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural u otros combustibles alternos y que no ha sido enajenado por primera vez por el fabricante, importador o ensamblador y con un kilometraje de hasta 5,000 kilómetros.

**4.18. Vehículos Automotores Completos**

Unidad nueva con un peso bruto vehicular de hasta 6,356 kilogramos que al momento de someterse al cumplimiento de la presente norma se le aplica la carga de inercia correspondiente al receptáculo de carga, cabina de pasajeros o en su caso del aditamento de trabajo especial.

**5. Especificaciones**

**5.1.** Los motores o unidades nuevas deberán cumplir con lo establecido en los numerales 5.1.1 ó 5.1.2.

**5.1.1.** Las especificaciones de los límites máximos permisibles de emisión de hidrocarburos totales, hidrocarburos no metano, monóxido de carbono y óxidos de nitrógeno, provenientes del escape de los vehículos automotores nuevos, así como de las emisiones de hidrocarburos evaporativos provenientes del sistema de combustible de dichos vehículos son los establecidos en las Tablas 1 y 2 para el método de prueba Ciclo Transitorio y, en la Tabla 3, para el método de prueba Ciclo Europeo de Transición.

**TABLA 1**

**Límites máximos permisibles de emisión de motores que se utilizarán para la propulsión de vehículos automotores con peso bruto vehicular mayor de 3,857 y hasta 6,350 kilogramos**

Estándar	HC g/bhp-hr	HCNM g/bhp-hr	CO g/bhp-hr	NOx g/bhp-hr	HCev g/prueba
A	1.1	No aplica	14.4	4.0	3.0
B	No aplica	0.14		0.2	1.75

**Notas de la Tabla 1.**

1. La medición de HCev sólo aplica para vehículos a gasolina y gas L.P.
2. El Estándar A se refiere a los límites máximos permisibles para unidades nuevas a partir de la entrada en vigor de esta Norma Oficial Mexicana y hasta la entrada en vigor del Estándar B. Estos límites se probarán utilizando el método de prueba Ciclo Transitorio descrito en el numeral 4.10.1.
3. El Estándar B contempla los límites máximos permisibles para unidades nuevas producidas, siempre y cuando exista plena disponibilidad en todo el país de gasolina Magna o la que la sustituya, con contenido promedio de 30 ppm y 80 ppm máximo de azufre. Estos límites se probarán utilizando el método de prueba Ciclo Transitorio descrito en el numeral 4.10.1. La entrada en vigor de este estándar será de 18 meses después de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del aviso de la plena disponibilidad en todo el país.

**TABLA 2****Límites máximos permisibles de emisión de motores que se utilizarán para la propulsión de vehículos automotores con peso bruto vehicular mayor a 6 350 kilogramos**

Estándar	HC g/bhp-hr	HCNM g/bhp-hr	CO g/bhp-hr	NOx g/bhp-hr	HCev g/prueba
A	1.9	No aplica	37.1	4.0	3.0
B	No aplica	0.14	14.4	0.2	2.3

**Notas de la Tabla 2.**

1. La medición de HCev sólo aplica para vehículos a gasolina y gas L.P.
2. El Estándar A se refiere a los límites máximos permisibles para unidades nuevas a partir de la entrada en vigor de esta Norma Oficial Mexicana y hasta la entrada en vigor del Estándar B. Estos límites se probarán utilizando el método de prueba Ciclo Transitorio descrito en el numeral 4.10.1.
3. El Estándar B contempla los límites máximos permisibles para unidades nuevas producidas, siempre y cuando exista plena disponibilidad en todo el país de gasolina Magna o la que la sustituya, con contenido promedio de 30 ppm y 80 ppm máximo de azufre. Estos límites se probarán utilizando el método de prueba Ciclo Transitorio descrito en el numeral 4.10.1. La entrada en vigor de este estándar será de 18 meses después de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del aviso de la plena disponibilidad en todo el país.

**TABLA 3****Límites máximos permisibles de emisión de motores que emplean gas natural como combustible y que se utilizarán para la propulsión de vehículos automotores, probados mediante el Ciclo Europeo de Transición**

Estándar	CH <sub>4</sub> g/kWh	HCNM g/kWh	CO g/kWh	NOx g/kWh	Part g/kWh
A	1.10	0.55	4.00	3.50	No aplica
B	1.10	0.55	4.00	2.00	0.03

**Notas de la Tabla 3.**

1. Los límites máximos permisibles incluidos en esta Tabla, únicamente aplican para aquellos motores diseñados y construidos para cumplir con el Ciclo Europeo de Transición.
2. El Estándar A se refiere a los límites máximos permisibles para motores y unidades nuevas producidos hasta junio de 2014. Estos límites se probarán utilizando el método de prueba Ciclo Europeo de Transición (CET) descrito en el numeral 4.10.3.
3. El Estándar B contempla los límites máximos permisibles para motores y unidades nuevas producidas a partir de julio de 2014. Estos límites se probarán utilizando el método de prueba Ciclo Europeo de Transición (CET) descrito en el numeral 4.10.3.

**5.1.2.** Las especificaciones de los límites máximos permisibles de emisión de hidrocarburos no metano, monóxido de carbono, óxidos de nitrógeno, provenientes del escape de los Vehículos Automotores Completos, así como de las emisiones de hidrocarburos evaporativos provenientes del sistema de combustible de dichos vehículos son los establecidos en la Tabla 4.

**Tabla 4**

**Límites máximos permisibles de emisión de Vehículos Automotores Completos con peso bruto vehicular mayor de 3,857 y hasta 6,356 kilogramos**

Estándar		HCNM g/km	CO g/km	NOx g/km	HCev g/prueba
A	de 3,857 a 4,536 kg	0.285	3.418	0.807	3.0
	de 4,537 a 6,356 kg	0.372	4.350	1.243	3.0
B	de 3,857 a 4,536 kg	0.121	3.977	0.124	1.75
	de 4,537 a 6,356 kg	0.142	4.536	0.248	2.30

**Notas de la Tabla 4.**

1. La medición de HCev sólo aplica para vehículos a gasolina y gas L.P.

2. El Estándar A se refiere a los límites máximos permisibles para unidades nuevas a partir de la entrada en vigor de esta Norma Oficial Mexicana y hasta la entrada en vigor del Estándar B. Estos límites se probarán utilizando el método de prueba Ciclo FTP75 descrito en el numeral 4.10.2.

3. El Estándar B contempla los límites máximos permisibles para unidades nuevas producidas, siempre y cuando exista plena disponibilidad en todo el país de gasolina Magna o la que la sustituya, con contenido promedio de 30 ppm y 80 ppm máximo de azufre. Estos límites se probarán utilizando el método de prueba Ciclo FTP75 descrito en el numeral 4.10.2. La entrada en vigor de este estándar será de 18 meses después de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del aviso de la plena disponibilidad en todo el país.

5.2. Los vehículos automotores a gasolina, gas licuado de petróleo y gas natural con peso bruto vehicular de hasta 6,356 kilogramos, a partir del año modelo 2013, deberán tener incorporado, el sistema de diagnóstico a bordo (OBD II ó similar).

5.3. Para el otorgamiento del Certificado NOM y verificación del cumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana, la Secretaría y la PROFEPA, o en su caso los Organismos de Certificación debidamente acreditados y aprobados, se ajustarán a los procedimientos establecidos en el numeral 8 de este instrumento normativo, correspondiente al procedimiento para la evaluación de la conformidad.

**6. Grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales**

Esta Norma Oficial Mexicana no coincide con ninguna norma o lineamiento internacional.

**7. Bibliografía**

7.1 Código Federal de Regulaciones Título 40, Parte 86 de la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos de América. Revisado al 1ro de Julio de 1994 (Code of Federal Regulations Title 40, Part 86. Environmental Protection Agency. Reviewed on July 1, 1994).

7.2 Directivas y Reglamentos 2005/55/CE, 2008/74/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea, publicados en el Diario Oficial de la Unión Europea, el 10 de octubre de 2005 y el 19 de julio de 2008, respectivamente.

**8. Procedimiento para la Evaluación de la Conformidad**

8.1. El Certificado NOM debe obtenerse antes de la importación definitiva o comercialización en el territorio nacional de motores nuevos que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural y otros combustibles alternos y que se utilizarán para la propulsión de vehículos automotores con peso bruto vehicular mayor a 3,857 kilogramos; así como de unidades nuevas equipadas con este tipo de motores.

El Certificado NOM lo expedirá la PROFEPA.

**8.2.** Para obtener el Certificado NOM para los motores nuevos que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural y otros combustibles alternos y que se utilizarán para la propulsión de vehículos automotores con peso bruto vehicular mayor a 3,857 kilogramos; así como de unidades nuevas equipadas con este tipo de motores, se debe:

I. Presentar los documentos siguientes:

- a) Solicitud en escrito libre;
- b) Copia de la Cédula del Registro Federal de Contribuyentes;
- c) Especificaciones técnicas del motor a gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural y otros combustibles alternos y/o de la unidad nueva equipada con este tipo de motores;
- d) Informe de resultados en el que se demuestre que se cumple con las disposiciones de la presente Norma Oficial Mexicana.

La PROFEPA aceptará carta o constancia del fabricante que incluya informe de resultados, o certificado emitido por la autoridad de protección ambiental correspondiente al país de origen de los motores nuevos que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural y otros combustibles alternos y que se utilizarán para la propulsión de vehículos automotores con peso bruto vehicular mayor a 3,857 kilogramos; así como de unidades nuevas equipadas con este tipo de motores, en el que se demuestre que cumplen con las disposiciones del presente instrumento normativo, e indicando el estándar de durabilidad correspondiente al certificado de origen.

II. La PROFEPA revisará la documentación presentada y en caso de detectar alguna omisión en la misma, notificará al interesado en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en un plazo máximo de quince días naturales, contados a partir de la fecha de recepción de la información.

El interesado dará respuesta en un plazo de 15 días a partir de la recepción de la notificación.

III. La duración del trámite de certificación NOM será de treinta días naturales, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se reciba en la PROFEPA la documentación respectiva.

Si en dicho plazo la PROFEPA no emite respuesta, se entenderá que la solicitud fue aceptada.

**8.3.** Los Certificados NOM se otorgarán por familia de motor y tendrán como vigencia el tiempo en que éstos se fabriquen, siempre y cuando el estándar para el que fueron certificados se mantenga vigente.

## 9. Vigilancia

La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la autoridad competente para vigilar el cumplimiento ambiental de la presente Norma Oficial Mexicana.

## 10. Sanciones

El incumplimiento de esta Norma Oficial Mexicana será sancionado conforme a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, su Reglamento en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** La presente Norma Oficial Mexicana entrará en vigor 60 días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.** Al momento de entrar en vigor la presente Norma Oficial Mexicana deja sin efectos la Norma Oficial Mexicana NOM-076-SEMARNAT-1995, Que establece los niveles máximos permisibles de emisión de hidrocarburos no quemados, monóxido de carbono y óxidos de nitrógeno provenientes del escape, así como de hidrocarburos evaporativos provenientes del sistema de combustible, que usan gasolina, gas licuado de petróleo, gas natural y otros combustibles alternos y que se utilizarán para la propulsión de vehículos automotores con peso bruto vehicular mayor de 3,857 kilogramos nuevos en planta, publicada, en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de diciembre de 1995.

México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de septiembre de dos mil doce.- La Subsecretaria de Fomento y Normatividad Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Presidenta del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Sandra Denisse Herrera Flores**.- Rúbrica.